

FERNANDO BARRIONUEVO

BLAS

LA TACHA

DOCUMENTAL



PRESENTACIÓN

El presente libro que se publica con el título La Tacha Documental, es una obra jurídica que en su primera parte contiene un estudio preliminar sobre tal tema y en la segunda, recoge una serie de jurisprudencias sobre la tachadura de documentos, que sin duda constituirá una información muy ilustrativa, para todas aquellas personas involucradas en el quehacer jurídico. Además, tenemos que manifestar que consideramos que esta obra, será de sumo interés y utilidad, en razón de que no se había escrito, hasta la fecha en forma específica sobre esta temática en la literatura jurídica nacional.

También, es preciso indicar que este libro que entregamos a la comunidad jurídica, constituye un verdadero aporte al conocimiento jurídico en materia de derecho procesal civil, específicamente en lo que concierne a la tachadura de documentos, porque permitirá al lector conocer aspectos generales de dogmática jurídica en su estudio preliminar y aspectos puntuales a nivel jurisprudencial sobre tal temática como son: su definición, supuestos, finalidad, inadmisibilidad, improcedencia y entre otros que el lector podrá ir apreciando durante el desarrollo de la lectura del contenido del presente libro.

Finalmente, debo manifestar que dejamos a consideración de la comunidad jurídica la presente obra e igualmente, expresamos nuestro deseo de que esta obra, constituya un medio de motivación para futuras investigaciones jurídicas

El Autor

SUMARIO

Presentación

ESTUDIO PRELIMINAR

La Tacha Documental en el Proceso Civil.....	10
---	-----------

JURISPRUDENCIAS DE TACHAS

Tacha: Definición

- 1) La tacha contra documentos es una cuestión probatoria por la cual las partes, alegando la nulidad o falsedad de la prueba ofrecida, cuestiona su validez o eficacia. Esto quiere decir que la tacha debe fundarse en la falsedad o en la nulidad de la prueba documental.....**12**

Tacha: Supuestos

- 2) Los documentos sólo pueden ser tachados por nulidad o falsedad del documento a tenor de los artículos 242º y 243º del Código Procesal Civil; siendo que, en el primer caso, sólo puede ampararse la tacha cuando en el documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, en tanto que, en el segundo caso, la tacha ha de prosperar por haber probado su falsedad.....**18**

Medios probatorios: Tacha

- 3) Los documentos solo pueden ser tachados por falsedad o nulidad del documento, a tenor de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil; siendo que en el primer caso la tacha ha de prosperar por haber probado su falsedad, en tanto que en el segundo caso solo puede ampararse la tacha

cuando en el documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

Si se cuestiona la falsedad de la firma del declarante, para sustentar la falta de manifestación de voluntad de este y la consecuente nulidad del acto jurídico contenido en el documento, ello puede ser susceptible de ser dilucidado en una vía más lata que el incidente de la tachar.....25

Cuestiones probatorias: Formulación de tachar

4) La formulación de tachar está orientada a cuestionar la eficacia de un medio probatorio basándose ya sea en su falsedad o nulidad, la primera premisa cuestiona la autenticidad de un documento y la segunda supone la existencia de un documento no idóneo para surtir los efectos jurídicos deseados; por lo que la tachar formulada por los emplazados contra la partida de nacimiento no está encuadrada dentro de dichos parámetros puesto que la misma está dirigida a cuestionar aspectos de fondo referidos a la validez del precitado documento.....27

Tachar: Finalidad

5) “Si bien la tachar es una cuestión probatoria que tiene por finalidad cuestionar defectos formales de los instrumentos presentados, y no la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos, los que se deben hacer valer en vía de acción; y de ser fundada la tachar el documento afectado perderá su eficacia probatoria; sin embargo, no es la única forma para que ocurra ello, dependerá del examen de la totalidad de las pruebas y de la libre valoración que el juez efectúe para saber que pruebas le producen mayor convicción o eficacia, debiendo justificar tal decisión en la motivación de sus resoluciones” 29

Tacha de documento como vía para atacar su falsedad como tal y no su contenido

- 6) «... La tacha de un documento está referida a la falsedad de éste como tal, mas no al contenido del mismo, por no ser aquélla la vía para atacar su contenido...».....34

Tacha de documentos: sustento en defectos formales de instrumentos y no en la nulidad o falsedad de los actos contenidos en ellos

- 7) «... La Sala Civil de la Corte Suprema tiene resuelto en forma reiterada que la tacha de documentos debe estar referida a los defectos formales de los instrumentos presentados, y no a la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos cuya nulidad o falsedad se debe hacer valer en vía de acción. (...) Que en consecuencia la tacha basada en la alegación de que el acto expresado en el documento presentado no coincide con la voluntad de las partes no puede servir de fundamento para amparar una tacha».....36

Cuestiones probatorias: Tacha de documentos

- 8) La tacha de documentos tiene por finalidad excluir de actuación o valoración una prueba aportada, y en efecto tal como lo ha precisado el A-quo la tacha como cuestión probatoria se encuentra circunscrita a cuestionar la validez formal y no substancial del instrumento o documento cuyo mérito probatorio se impugna.....39

Vía de tacha: inidoneidad para decidir sobre la nulidad de acto jurídico

- 9) «... En vía de tacha no se puede decidir sobre la nulidad de un acto jurídico...».....41

Tacha inadmisibile: falta de fundamentación

- 10) Si no se precisa con claridad los fundamentos en que se sustenta la tacha o no se acompaña la prueba respectiva, debe declararse su inadmisibilidad más no su improcedencia.....43

Cuestiones probatorias: Improcedencia de tachas

- 11) En el artículo 300 del C.P.C. no existe la tacha por falsedad ideológica ni de su ofrecimiento como prueba, ni la tacha de ineficacia ni de su ofrecimiento como prueba, razón por la cual, no resultan procedentes.....44

Improcedencia de tacha formulada contra instrumento publico (partida de nacimiento) y exclusividad de la vía de acción para declarar su ineficacia

- 12) «... Tampoco resulta procedente formular tacha contra un instrumento público consistente en una partida de nacimiento, la cual solamente puede ser declarada ineficaz en vía de acción...».....46

Sustentar tacha de documentos

- 13) «... En su (sic) proceso sumarísimo no puede ofrecerse pruebas en la Audiencia Única para justificar la tacha de documentos...».....49

Tacha como vía pertinente para impugnar documentos

- 14) «... Conforme lo establece el Artículo trescientos del Código Procesal Civil, la vía pertinente para impugnar documentos es a través de la tacha, sin embargo, la recurrente no ha formulado tacha contra la (sic) citadas instrumentales (documentos judiciales no certificados por el auxiliar jurisdiccional), en consecuencia, ha precluido la oportunidad para denunciar este vicio (contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso) en sede casatoria...».....51

Subsanación de vicio procesal: Tacha extemporánea no resuelta en apelación

- 15) Siendo manifiestamente extemporánea la interposición de la tacha, la subsanación del vicio de no haber sido resuelta la apelación, no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.....53

Ejecución de garantías: Tacha extemporánea

- 16) Al ser éste es un proceso de ejecución de garantías en el que el propio acto de contradicción tiene límites probatorios impuestos por el artículo 722 del Código Procesal Civil, al tener ésta que sustentarse únicamente en documentos; en consecuencia, una tacha de documentos presentada con posterioridad a tal acto postulatorio no puede tener una mayor capacidad de actuación probatoria que desnaturalizaría la esencia de una causa como ésta.....55

Cuestiones probatorias: Omisión de pronunciamiento sobre la tacha y oposición

- 17) Al haberse reservado en la audiencia de saneamiento y conciliación, el pronunciamiento sobre la tacha y oposición para ser resuelto conjuntamente con la sentencia, sin que al expedirse la sentencia, se haya emitido pronunciamiento sobre la tacha y oposición oportunamente formuladas, se ha incurrido en causal de nulidad.....57

Tacha no proveída: configuración de nulidad

- 18) «... Tacha planteada (...) se encuentra sin proveer y por tanto sin ser admitida o rechazada, incumpléndose lo dispuesto por el Artículo trescientos uno del Código Procesal Civil e incurriéndose en la causal de nulidad contemplada en el Artículo ciento setenta y uno del Código acotado»....60

Tacha: Omisión de resolverla acarrea nulidad de sentencia

- 19) Es nula la sentencia que omite resolver la tacha que también constituyó materia de apelación.....63

Invalidez de sentencia por no pronunciamiento sobre cuestiones probatorias (tacha y oposición) deducidas

20) «... El actor dedujo cuestiones probatorias de tacha y oposición, contra dos de los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación, reservándose su pronunciamiento para la sentencia (...), no obstante ello, no han merecido pronunciamiento, incurriéndose también en la causal de invalidez que debe ser corregida».....66

Pronunciamiento sobre la eficacia de medios probatorios tachados: desestimación tacita de tacha

21) «... El Juez de la causa, al tener en cuenta y valorar los documentos, objeto de la tacha, se ha pronunciado sobre la eficacia de dichos medios probatorios, lo que importa una desestimación de la tacha planteada, que debió rechazar de plano (al no ser sustentada con prueba)».....69

LA TACHA DOCUMENTAL EN EL PROCESO CIVIL

- 1) **Definición.-** En cuanto a la definición sobre La tachá de documentos, tenemos la que nos brinda el procesalista peruano Dr. Alberto Hinostroza Mínguez quien nos dice: “Es aquel acto procesal potestativo por el cual las partes alegando la Nulidad o falsedad de la prueba documental, cuestionan su validez o eficacia, a fin de que sea excluida de la actuación o valoración probatoria.”⁽¹⁾
- 2) **Clases de tachá de documentos.-**Según se aprecia en nuestra normatividad procesal civil, las clases por las cuales se puede formular la tachá contra documentos son:
 - ***Por falsedad del documento y***
 - ***Por Nulidad del documento***
- 3) **Requisitos de la tachá de documentos.-**Estos requisitos, encuentran su amparo legal en el Art. 301 del Código Procesal Civil, los mismos que son:
 - ***Se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contados desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos.***
 - ***Se precisa con claridad los fundamentos en que se sustentan.***
 - ***Se acompaña la prueba respectiva.***
- 4) **Efectos de la tachá de documentos.-** Los efectos que se produce ante la tachá de documentos son de dos modos:

⁽¹⁾ **HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto:** La prueba en el proceso civil-Doctrina y Jurisprudencia, 2 da Edic, Gaceta Jurídica Editores S.R.L., Lima-Perú, 1999, p. 283.

- El primero, si se trata de una tacha por falsedad del documento al haberse declarado fundada esta tacha, por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria.(Art. 242 del C.P.C.) y
- El segundo, si se trata de una tacha por nulidad del documento por resultar manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria al haberse declarado fundada este tipo de tacha.(Art. 243 del C.P.C)

1) Tacha: Definición

La tacha contra documentos es una cuestión probatoria por la cual las partes, alegando la nulidad o falsedad de la prueba ofrecida, cuestiona su validez o eficacia. Esto quiere decir que la tacha debe fundarse en la falsedad o en la nulidad de la prueba documental.

Exp.1371-2005

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Demandante: Banco Wiese Sudameris

Demandados: Ramiro Jaime Rodrich Mannucci y otra

Materia: Ejecución de Garantía Hipotecaria

Resolución número tres:

Miraflores, cinco de diciembre de dos mil cinco:

AUTOS y VISTOS:

Viene en grado de apelación la resolución corriente de fojas doscientos ochentidós a fojas doscientos ochentiséis, su fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, que declara infundadas las tachas interpuestas por los demandados, infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, infundadas las contradicciones (por error material se consigna en singular), y dispone se saque a remate los bienes constituidos por el inmueble ubicado en Avenida Alameda del Corregidor número mil ciento treinticinco, departamento doscientos dos, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, y, estacionamiento número cuatro ubicado en la Avenida Alameda del Corregidor número mil

ciento treinticinco, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima. Interviniendo como Vocal ponente el señor Yaya Zumaeta; y,

ATENDIENDO:

Primero: A que, en el recurso vertical que motivó la elevación del expediente a esta instancia ad quem, corriente de fojas doscientos noventidós a fojas doscientos noventicinco e interpuesto por el co-ejecutado Ramiro Jaime Rodrich Mannucci, se afirma lo siguiente: i) que se ha desestimado la tachá formulada contra la liquidación de deuda, sin considerar que no se ha determinado en ella el monto exacto de la obligación, al omitir señalarse cuál es la presuntamente incumplida, la fecha a partir de la cual se devengan los intereses compensatorios, la tasa de interés moratorio y menos aún considerarse los pagos parciales de la obligación principal, ii) que ha probado que la referida liquidación no fue suscrita por alguno de los gerentes o representantes legales autorizados por el Banco para efectos contable-financieros, sino por uno que sólo lo representaría para gestiones procesales, iii) que el auto apelado no precisa cuál es la obligación que sustenta la ejecución (el mutuo con garantía hipotecaria o el pagaré), iv) que el Banco accionante no precisa en su demanda el valor del inmueble que pretende rematar, v) que se afecta su derecho de defensa y atenta contra el debido proceso al denegarse de plano las pruebas documentales ofrecidas, y, vi) que el auto apelado no ha tenido en consideración las amortizaciones realizadas hasta la fecha, no habiéndose determinado cuál sería el real saldo contable de la deuda.

Segundo: A que, la tachá contra documentos es una cuestión probatoria por la cual las partes, alegando la nulidad o falsedad de la prueba ofrecida, cuestionan su validez o eficacia. Esto quiere decir que la tachá debe fundarse en la falsedad o en la nulidad de la prueba documental. La primera implica un documento no auténtico por no guardar su contenido o la firma en él ímpresa correspondencia o identidad con la realidad del acto o hechos acontecidos. La segunda supone la existencia de un documento no idóneo para surtir efectos

jurídicos, por haberse incurrido en su elaboración en situaciones señaladas en el ordenamiento jurídico como causales de nulidad.

Tercero: A que, el apelante en el primer otrosí del escrito corriente de fojas doscientos cuarentiséis a fojas doscientos cincuentitrés, interpuso tacha contra la liquidación de saldo deudor obrante a fojas nueve, la que - como lo ha señalado este Colegiado en casos análogos- constituye un acto jurídico unilateral, que no puede reputarse como documento no auténtico o no idóneo, pues además de no requerir formalidad alguna para su presentación, ha sido elaborada y suscrita por quien la ley ordena hacerlo (el demandante, en el caso particular a través de apoderado). Por lo demás, no es posible analizar vía cuestión probatoria si las sumas en ella consignadas coinciden o no con lo efectivamente amortizado o debido por los deudores, ya que ello es materia de análisis y pronunciamiento del tema de fondo, desvirtuándose con lo expuesto los dos primeros argumentos de apelación.

Cuarto: A que, respecto a los dos argumentos anotados en los literales iii) y iv) de la primera consideración precedente, tenemos que la pretensión no es ambigua y/o dudosa por el hecho que el demandante no haya precisado en la demanda cuál es el valor de los inmuebles materia de ejecución, al ser nítido que ha recaudado la tasación corriente de fojas treintiséis a fojas cuarentiuno que da cuenta de los valores exigidos por el apelante. Además, la tasación, en puridad, es un instrumento necesario en la fase de ejecución, contando el juez con la facultad de disponer la actuación de una nueva, si considera que el monto del bien no es el que refleja la valuación presentada, de acuerdo a lo establecido por el artículo setecientos veintinueve del Código Procesal Civil 1.

Quinto: A que, el argumento de cuál es la obligación que sustenta la ejecución no fue invocado por el co-ejecutado en el escrito corriente de fojas doscientos cuarentiséis a fojas doscientos cincuentitrés. No obstante, y con el propósito de dejar sentado que él no abona a la finalidad del recurso, conviene señalar que el título de ejecución -en procesos como el que nos ocupa- se encuentra constituido por el documento que contiene la garantía y la liquidación del saldo deudor, de modo tal que es indudable que ellos son los que sustentan la

obligación puesta a cobro. Por lo demás, el apelante ha reconocido en el escrito de contradicción haber suscrito con el demandante un Contrato de Mutuo con Garantía Hipotecaria, en virtud del cual se emitió un pagaré incompleto, el que se encuentra indicado en la mencionada liquidación de saldo deudor. Siendo así, los agravios bajo examen también son infundados.

Sexto: A que, de otro lado, el inciso uno del artículo ciento noventa del Código Procesal Civil dispone que son improcedentes los medios probatorios que tiendan a establecer hechos no controvertidos, imposibles(2), o que sean notorios o de pública evidencia. "Se habla de necesidad probatoria cuando los hechos constitutivos de la relación procesal requieren verificarse ante la disparidad de versiones (...) Estos hechos se llaman alegados y para ser pasibles de un resultado confirmatorio deben ser útiles y conducentes (...) La conducencia de la prueba vincula las actividades necesarias para dar eficacia a los hechos que deben acreditarse, siendo éstos, principalmente los controvertidos (...) son hechos conducentes, esto es, pertinentes y útiles, los que inciden con suficiente importancia en el curso de la litis; sin adquirir esta calidad los que, estando contrapuestos no llevan mérito bastante para alterar el contenido hipotético del pronunciamiento definitivo"**3**.

Séptimo: A que, si bien el Colegiado no hace suyo el criterio inicial del juez de la causa respecto a la imposibilidad de actuarse la exhibición ofrecida (porque ella es un medio probatorio documental **4** expresamente permitido por el artículo setecientos veintidós del Código Procesal Civil), sí comparte la desestimación final del mismo medio de prueba, como de los restantes que refiere el sexto considerando de la alzada: a) porque el artículo mil doscientos veintinueve del Código Civil disciplina que la prueba del pago incumbe a quien pretenda haberlo efectuado, constituyendo en tal medida la exhibición y demás pruebas ofrecidas una irrazonable inversión de la carga de la prueba -y una adicional dilación procesal- que no puede favorecer a quien debe conservar y presentar la prueba del pago (los ejecutados), y, b) porque, en todo caso, cualquier acreditación de amortizaciones contra lo puesto a cobro, pueden ser evaluadas en la etapa procesal de ejecución de auto definitivo (como lo ha definido ya

esta Sala Superior en asuntos análogos), no alterando la desestimación de la prueba lo sustancial del pronunciamiento apelado.

Octavo: A que, asimismo, de la undécima consideración de la apelada se advierte que la inferior en grado sí ha tomado en cuenta las amortizaciones que el apelante afirma y acredita haber efectuado, señalando expresamente que éstas aparecen consideradas en la liquidación de saldo deudor corriente a fojas ciento noventidós, que recoge lo consignado en el cronograma de pagos obrante de fojas ciento noventitrés a fojas ciento noventicinco. Esto desvirtúa el último de los argumentos de la apelación.

Noveno: A que, finalmente, concordadas las mencionadas liquidación y cronograma de pago con los recibos y comprobantes corrientes de fojas doscientos trece a fojas doscientos cuarenta (repetidos de fojas ciento doce a fojas ciento cincuentisiete) se colige que la última amortización efectuada por los ejecutados fue del veintinueve de agosto de dos mil tres, luego de la cual el monto capital adeudado ascendía a treintisiete mil setecientos cincuentiún dólares americanos con cuarentidós centavos de dólar (ver fojas ciento veintisiete y fojas ciento noventitrés). Consecuentemente, y conforme lo ha establecido este Superior Colegiado en reiterados casos análogos, los intereses devengados se liquidan en etapa de ejecución de resolución firme o ejecutoriada, razón por la cual la ejecución del mandato apelado debe iniciarse atendiendo al capital que refleja la glosada liquidación de saldo deudor (treintisiete mil setecientos cincuentiún dólares americanos con cuarentidós centavos de dólar), liquidándose los conceptos adicionales al capital de la forma y en el momento previstos en el artículo setecientos cuarentiséis del Código Procesal Civil.

Décimo: A que, siendo esto así, la resolución apelada ha sido emitida de acuerdo a los hechos invocados y probados y el derecho a ellos aplicable, mereciendo ser confirmada, teniéndose en cuenta en etapa de ejecución el lineamiento detallado en la consideración precedente.

Por tales razones y de conformidad con lo establecido además por el artículo trescientos ochentitrés del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

a) CONFIRMAR la resolución apelada corriente de fojas doscientos ochentidós a fojas doscientos ochentiséis, su fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, que declara infundadas las tachas interpuestas por los demandados, infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, infundadas las contradicciones (por error material se consigna en singular), y dispone se saque a remate los bienes constituidos por el inmueble ubicado en Avenida Alameda del Corregidor número mil ciento treinticinco, departamento doscientos dos, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, y, estacionamiento número cuatro ubicado en la Avenida Alameda del Corregidor número mil ciento treinticinco, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, y, **b) DISPONER** que la juez de la causa, en etapa de ejecución, tenga en cuenta el lineamiento contenido en la novena consideración precedente; en los seguidos por el **BANCO WIESE SUDAMERIS con RAMIRO JAIME RODRICH MANNUCCI y OTRA** sobre **EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA**; notificándose mediante cédula y devolviéndose,

1 "...el juez puede, de oficio o a petición de parte, ordenar la tasación si considera que el valor convenido está desactualizado. Su decisión es inimpugnable".

2 Pudiéndose entender esto como imposibilidad fáctica o jurídica

3 Gozaini, Osvaldo Alfredo "La Prueba en el Proceso Civil Peruano" Normas Legales, Trujillo-1997, pág. 30

4 De acuerdo a los artículos 233° y 259° del Código Procesal Civil

2) Tacha: Supuestos

Los documentos sólo pueden ser tachados por nulidad o falsedad del documento a tenor de los artículos 242º y 243º del Código Procesal Civil; siendo que, en el primer caso, sólo puede ampararse la tacha cuando en el documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, en tanto que, en el segundo caso, la tacha ha de prosperar por haber probado su falsedad.

CAS. Nº 1900-2006 LAMBAYEQUE.

CAS. Nº 1900-2006 LAMBAYEQUE. Tercería de Propiedad.

Lima, seis de diciembre del dos mil seis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil novecientos guión dos mil seis, con el acompañado, el día de la fecha; producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO.**- Se trata del recurso de casación interpuesto por la codemandada Alodia Coronado Hernández, a fojas doscientos dos, contra la sentencia de vista de fojas ciento ochentisiete, su fecha dieciséis de marzo del dos mil seis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento veintiuno, su fecha primero de septiembre del dos mil cinco, que declara fundada la demanda interpuesta por Santiago Vidarte Saavedra y otra, contra María Lucinda Vallejos viuda de Coronado y otra, sobre tercería de propiedad; en consecuencia, ordena la inmediata desafectación del inmueble ubicado entre las calles el Dorado y Ayacucho número doscientos cincuentisiete, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.** Esta Corte de Casación, por resolución de fojas diecinueve del presente cuadernillo, su fecha veintidós de agosto del presente año, ha declarado procedente el presente recurso, por la causal de la contravención de

las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDOS: Primero.- Que, como se ha anotado precedentemente, se ha declarado procedente el presente recurso por la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, en base a la alegación hecha por la codemandada de: i) se ha inobservado el artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil, por cuanto no se han valorado los medios probatorios de manera conjunta ni utilizando la apreciación razonada del juez, al no haberse valorado de manera conjunta los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda, ya que no se han actuado ninguno de los medios probatorios que acreditan la connivencia entre la demandante y la codemandada María Lucinda Vallejos viuda de Coronado, pruebas que si bien fueron admitidas no han actuadas ni valoradas en forma conjunta; ii) no se ha resuelto en la sentencia de vista su pedido de nulidad, por cuanto el Juez de Primera Instancia inobservó el artículo doscientos ochentidós del Código Procesal Civil; en efecto, del texto de su recurso de apelación se observa que uno de los motivos por lo que se solicitó la nulidad de la sentencia, al amparo de la norma antes acotada, era que a pesar de haberlo ordenado el Juzgado expresamente en la audiencia, al momento de sentenciar no tuvo en cuenta la conducta procesal de los demandantes y su codemandada, hecho que colisiona con su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, establecido en el artículo ciento treintinueve, inciso cinco, de la Constitución, constituyendo la sentencia de vista una que contiene un fallo citra petita, al no contener pronunciamiento respecto a un agravio que fue denunciado pero no resuelto, y, por lo tanto, acarrea la nulidad por incongruencia manifiesta, contenida en el artículo ciento veintidós, inciso tres, del Código Procesal Civil; por lo que la resolución materia de impugnación adolece de falta de fundamento suficiente, pues se limita a confirmar la sentencia apelada, mediante un escueto argumento de que no habría tachado el documento acreditatorio de propiedad, lo que es una motivación aparente, con la finalidad de dar la razón a las partes en connivencia, siendo que el artículo doce de la Ley

Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley veintiocho mil cuatrocientos noventa, del doce de abril del dos mil cinco, señala que todas las resoluciones son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. En el caso de autos, además de no haber absuelto debidamente el grado, al no existir pronunciamiento respecto a todos los agravios expresados en su recurso de apelación, tampoco se ha cumplido con expresar un fundamento legalmente coherente respecto a ¿por qué resultaría siendo la tacha de documentos, la cuestión probatoria para sustentar su defensa contra la pretensión de los demandantes; ya que conforme lo establece el artículo trescientos del Código Procesal Civil, los documentos y los testigos son susceptibles de tacha, pero conforme lo ha establecido reiterada jurisprudencia la tacha sólo puede fundarse en defectos formales de éstos, más no en argumentos destinados a acreditar su nulidad o falsedad, por lo que mal puede sugerir que debía de hacer valer el cuestionamiento al documento con el que las partes en connivencia han demandado tercería, pues se trata de un documento público que sólo puede ser cuestionado en vía de acción, tal como se ha hecho al demandarse la ineficacia de acto jurídico fraudulento; iii) se ha inobservado el artículo doscientos ochentidós del Código Procesal Civil, pese haberse dispuesto su ponderación al momento de sentenciar (inejecución de su propio mandato), siendo que la actitud obstructiva de la actividad probatoria que asumieran los demandantes y su codemandada, al no asistir a la realización de la audiencia de actuación de pruebas, el juez dispuso de manera expresa tener en cuenta la conducta procesal al momento de sentenciar, lo que no ha sucedido en el caso de autos; y, iv) se ha omitido emitir pronunciamiento previo sobre su pedido de suspensión del proceso, siendo que previamente a la expedición de la sentenciarle vista, el Colegiado no ha resuelto su escrito de fecha diez de marzo del dos mil seis, en donde solicitó la suspensión del proceso por encontrarse en trámite la causa número tres mil quinientos treinticuatro guión dos mil cuatro, seguida por la recurrente contra los

demandantes y codemandada sobre ineficacia de acto jurídico, consistente en el contrato de compraventa con el que las partes en connivencia pretenden amparar su demanda de tercería. **Segundo.-** Que, el debido proceso a que refiere el artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y obtener una sentencia que decida la causa dentro de un, plazo preestablecido en la ley procesal. **Tercero.-** Que, por ella las resoluciones judiciales no sólo deben estar debidamente motivadas, sino también la argumentación que ella contiene debe ser coherente, precisa y debe sustentarse en los actuados judiciales. **Cuarto.-** Que, a fin de verificar si en el caso de autos se ha contravenido las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, debe señalarse que doña Carmen Rosa Cóndor de Vidarte y Santiago Vidarte Saavedra interponen demanda de tercería de propiedad contra Alodia Coronado Hernández y María, Lucinda Vallejos Chavil viuda de Coronado, a fin de que se deje sin efecto la medida cautelar de embargo en forma de deposita recaído sobre el inmueble ubicado entre las calles El Dorado y Ayacucho número doscientos cincuentisiete, distrito de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, ordenada en el proceso cautelar seguido por Alodia , Coronado Hernández contra María Lucinda Vallejos viuda de Coronado (expediente número doscientos dos guión dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro guión cero guión mil setecientos uno guión J guión CI guión seis), y en su oportunidad se disponga la desafectación definitiva del inmueble embargado, por haberlo adquirido de su anterior propietaria María Lucinda Vallejos viuda de Coronado, mediante contrato de compraventa con firmas legalizadas suscrito por ante Notario con fecha veintiuno de junio del dos mil dos; esto es, con fecha anterior a la admisión de la providencia cautelar respectiva. **Quinto.-** Que, Alodia Coronado Hernández contesta la demanda, solicitando que esta sea declarada, infundada, en tanto aduce que el contrato

de compraventa en mérito del cual la actora promueve la demanda ha sido el resultado de connivencia entre la demandante y María Vallejos Chavil, con el propósito de obtener la desafectación de un bien de propiedad de la ejecutada y con ello evitar la realización del mismo para lograr el pago de la acreencia materia de cobro. Acota que la afirmación de connivencia se encuentra probada, en primer lugar, por el vínculo de consanguinidad existente entre las demandante y Vallejos Chavil (sobrina y tía); en segundo lugar, por el precio de venta que no guarda correspondencia con el valor real del bien; y en tercer lugar, porque la demandada se encuentra actualmente en posesión del bien y no la actora. **Sexto:-** Que, las instancias de mérito han declarado fundada la demanda y, en consecuencia, ordena la inmediata desafectación del inmueble ubicado entre las calles el Dorado y Ayacucho número doscientos cincuentisiete, distrito de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, considerando que del estudio del contrato de compraventa de fecha diez de agosto del dos mil, celebrado entre Santiago Vidarte Saavedra y Carmen Rosa Cóndor Vidarte, en condición de compradores y María Lucinda Vallejos Chaval, en condición de vendedor, formalizado en escritura pública de fecha veintiuno de junio del dos mil dos, de fojas tres, permite determinar que la parte actora es propietaria del inmueble materia de litis (bien materia de afectación en el proceso cautelar); que, asimismo de la confrontación del contrato anterior con la resolución número tres, de fecha cinco de agosto del dos mil, expedida en el proceso cautelar seguido por Alodia Coronado Hernández (expediente número mil dos guión dos mil cuatrocientos cincuenticuatro guión cero guión mil setecientos uno guión J guión Cl guión seis y el expediente dos mil dos guión tres mil seiscientos noventinueve guión cero guión mil setecientos uno guión J guión Cl guión seis, el cual se acumuló), permite establecer que la transferencia de la propiedad del bien se produjo con fecha anterior a la admisión de la medida cautelar de embargo en forma de depósito. **Séptimo.-** Que, a fin de absolver las denuncias señaladas en el considerando primero de la presente resolución, cabe señalar respecto a la denuncia 1), que las instancias de mérito han procedido a valorar la prueba actuada conforme lo señala el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal

Civil, según el cual todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión; estableciéndose que la demandante adquirió la propiedad del bien inmueble materia de litis, antes de dictarse la admisión de la medida cautelar de embargo en forma de depósito; que, en tal caso lo argumentado por la recurrente respecto a que ha acreditado la connivencia entre la demandante y la codemandada María Lucinda Vallejos Chaval viuda de Coronado, es materia de un proceso de nulidad de acto jurídico, que se encuentra en trámite, en donde no existe una sentencia con la calidad de cosa juzgada; por tanto, al ser así la denuncia debe desestimarse. **Octavo.-**Que, respecto a las denuncias I y III), si bien la sentencia de vista impugnada no se ha pronunciado sobre uno de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, referido a que no se ha tenido en cuenta la conducta procesal de los demandantes y su codemandada, no obstante que fue ordenado expresamente en la Audiencia de Pruebas, no es menos verdad, que dicho agravio en nada va a influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal, de declararse su nulidad, conforme lo prevé el artículo ciento setentidós, cuarto párrafo, del Código Procesal Civil; que asimismo, respecto a la tachadura aludida, debe señalarse que la sentencia de vista establece que por los argumentos expuestos de la recurrente debió interponer tachadura contra el documento presentado por la demandante con el que acredita su propiedad, si se tiene en cuenta que los documentos sólo pueden ser tachados por nulidad o falsedad del documento a tenor de los artículos doscientos cuarentidós y doscientos cuarentitrés del citado Código; siendo que, en el primer caso, la tachadura ha de prosperar por haber probado su falsedad, en tanto que, en el segundo caso, sólo puede ampararse la tachadura cuando en el documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, por lo que estas denuncias también deben desestimarse. **Noveno:** Que, en cuanto a la denuncia IV), respecto a lo señalado de que el Colegiado Superior no se ha pronunciado sobre la suspensión del proceso solicitado por la recurrente, debe señalarse que dicho pedido fue

solicitado mediante escrito de fecha diez de marzo del dos mil seis, conforme obra a fojas ciento noventidós, esto es, después de la vista de la causa, que fue realizada el ocho de marzo del dos mil seis, conforme se tiene del acta de fojas ciento ochentiséis, en donde advierte que asistió el abogado de la recurrente, y no señalo nada al respecto, motivo por el cual la denuncia debe desestimarse.

Décimo: Que, en consecuencia no se configura la denuncia de la causal del inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil. En consecuencia, por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo trescientos noventa y siete del mismo Código, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Alodia Coronado Hernández; por consiguiente, **NO CASARON** la resolución de fojas ciento ochenta y siete, su fecha dieciséis de marzo del dos mil seis, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; **CONDENARON** a la recurrente, al amparo del artículo trescientos noventa y ocho del Código Procesal Civil, al pago de la multa de dos unidades de referencia procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por Santiago Vidarte Saavedra y otra contra Alodia Coronado Hernández y otra, sobre tercería de propiedad; y, los devolvieron.

SS. TICONA POSTIGO, CARRIÓN LUGO, FERREIRA VILDÓZOLA, PALOMINO GARCÍA, HERNANDEZ PÉREZ

3) Medios probatorios: Tacha

Los documentos solo pueden ser tachados por falsedad o nulidad del documento, a tenor de los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil; siendo que en el primer caso la tacha ha de prosperar por haber probado su falsedad, en tanto que en el segundo caso solo puede ampararse la tacha cuando en el documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

Si se cuestiona la falsedad de la firma del declarante, para sustentar la falta de manifestación de voluntad de este y la consecuente nulidad del acto jurídico contenido en el documento, ello puede ser susceptible de ser dilucidado en una vía más lata que el incidente de la tacha.

Exp. N° 522-2002

3a Sala Civil de Lima

Lima, veintitrés de abril de dos mil dos.

AUTOS Y VISTOS: interviniendo como Vocal ponente el señor Rivera Quispe; por sus fundamentos Y **CONSIDERANDO:** Además: **Primero.-** Que la demanda de petición de herencia hecha valer por doña Juana Chinchay Guevara en representación de su menor hija Isabel Marcela Vivanco Chinchay a fojas ocho, se funda básicamente en el hecho de haber sido excluida de la masa hereditaria de su causante don Víctor Vicente Vivanco Sprian en el proceso de sucesión intestada que iniciara la demandada doña Nelly Atalaya Rodríguez; **Segundo.-** Que con la finalidad de acreditar el entroncamiento de la menor con su causante, la actora ha ofrecido como medio probatorio la respectiva partida de nacimiento; **Tercero.-** Que es precisamente dicho medio probatorio que la

recurrente ha impugnado mediante la cuestión probatoria de tacha, declarada improcedente en la resolución recurrida dictada en la audiencia de conciliación cuya acta obra en copia de fojas cincuentisiete; **Cuarto.-** Que los documentos solo pueden ser tachados por falsedad o nulidad del documento, a tenor de lo dispuesto por los artículos 242 y 243 del Código Procesal Civil; siendo que en el primer caso la tacha ha de prosperar por haber probado su falsedad, en tanto que en el segundo caso solo puede ampararse la tacha cuando en el documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad; **Quinto.-** Que en el presente caso, el cuestionamiento efectuado por la recurrente al referido medio probatorio incide en el hecho de resultar falsa la firma del declarante, argumento que se encuentra orientado a sustentar la falta de manifestación de la voluntad de este y consecuente nulidad del acto jurídico que contenido en el documento; aspecto que solo es susceptible de ser dilucidado en una vía más lata que la que corresponde al incidente de tacha; consideraciones por las que: **CONFIRMARON** el auto expedido en la audiencia de conciliación llevada a cabo el veinte de junio de dos mil uno, según acta de fojas cincuentisiete y cincuentiocho, que declara improcedente la tacha interpuesta contra el referido documento; **DISPUSIERON** que secretaría proceda con arreglo a lo dispuesto por el artículo 383 del Código Procesal Civil; en los seguidos por Juana Chinchay Guevara contra Nelly Atalaya Rodríguez sobre petición de herencia.

SS. RIVERA QUISPE / CARBAJAL PORTOCARRERO / MATÍAS HUARCAYA

4) Cuestiones probatorias: Formulación de tachas

La formulación de tachas está orientada a cuestionar la eficacia de un medio probatorio basándose ya sea en su falsedad o nulidad, la primera premisa cuestiona la autenticidad de un documento y la segunda supone la existencia de un documento no idóneo para surtir los efectos jurídicos deseados; por lo que la tacha formulada por los emplazados contra la partida de nacimiento no está encuadrada dentro de dichos parámetros puesto que la misma está dirigida a cuestionar aspectos de fondo referidos a la validez del precitado documento.

EXP: Nº 29030-98

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SALA CIVIL DE PROCESOS ABREVIADOS Y DE CONOCIMIENTO

Lima, 1º de octubre de 1999.

VISTOS; Interviniendo como vocal ponente el señor Aguado Sotomayor, por sus fundamentos; y considerando, además: **Primero.-** Que viene en grado la sentencia de fojas 236 a 240, así como el auto expedido dentro de la Audiencia de Conciliación de fojas 217 a 218, su fecha 9 de diciembre de 1998, que declara infundada la tacha deducida; apelación que fue concedida con la calidad de diferida; **Segundo.-** Que la formulación de tachas está orientada a cuestionar la eficacia de un medio probatorio basándose ya sea en su falsedad o nulidad, la primera premisa cuestiona la autenticidad de un documento y la segunda supone la existencia de un documento no idóneo para surtir los efectos jurídicos deseados; **Tercero.-** Que dentro de ese marco conceptual es evidente que la tacha formulada por los emplazados contra la partida de nacimiento obrante en autos a fojas 7 no está encuadrada dentro de los parámetros ya citados dado que la misma está dirigida a cuestionar aspectos de fondo referidos a la validez del precitado documento; **Cuarto.-** Que siendo ello

así los fundamentos esgrimidos por el demandado en el recurso de su propósito carecen de todo asidero fáctico y jurídico, al haberse expedido la recurrida sin omitir pronunciarse sobre punto alguno ya que como ya se ha mencionado en el primer considerando de la presente resolución se había concedido apelación con calidad de diferida respecto al extremo de la tachada deducida, por cuyas razones **CONFIRMARON** el auto apelado de fojas 217 a 219, su fecha 9 de diciembre de 1998, que declara infundada la tachada formulada y por admitido el medio probatorio y **CONFIRMARON** la sentencia de fojas 236 a 240, su fecha 20 de enero de 1999, que declara fundada en parte la demanda de petición de herencia de fojas 14 a 20 y declara que la menor María Julia Carbajal Cruz es heredera forzosa de Francisco Fernando Carbajal D'angelo en su calidad de hija y concurre como tal con los demandados en la sucesión intestada expedida por Notario Público Doctor Selmo Iván Carcausto Tapia y que corre inscrita ante los Registros de Declaratoria de Herederos de los Registros Públicos de Lima; con los demás que contiene; y los devolvieron; en los seguidos por Bertha Cruz Vargas Machuca contra Fernando Carbajal Galagarza sobre petición de herencia.

SS. AGUADO SOTOMAYOR; MAITA DORREGARAY; GASTAÑADUI RAMIREZ.

5) Tacha: Finalidad

“Si bien la tacha es una cuestión probatoria que tiene por finalidad cuestionar defectos formales de los instrumentos presentados, y no la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos, los que se deben hacer valer en vía de acción; y de ser fundada la tacha el documento afectado perderá su eficacia probatoria; sin embargo, no es la única forma para que ocurra ello, dependerá del examen de la totalidad de las pruebas y de la libre valoración que el juez efectúe para saber que pruebas le producen mayor convicción o eficacia, debiendo justificar tal decisión en la motivación de sus resoluciones”.

Casación N° 810-2004 Arequipa

Sala Civil Transitoria.

Tercería de Propiedad.

Lima, veinticuatro de junio del dos mil cinco.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con los acompañados; vista la causa en la audiencia pública en el día de la fecha, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por José Ferro Chávez, contra la resolución de fojas cuatrocientos treintiocho, de fecha quince de enero del dos mil cuatro, que confirmando la apelada de fojas trescientos ochentidós, su fecha veintisiete de junio del dos mil tres, declara infundada la demanda y que consentida se deje sin efecto la suspensión del proceso número mil novecientos noventiocho guión mil ochocientos cincuentidós; sin costos ni costas; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha diez de mayo del dos mil cuatro, expedida por ésta Suprema Sala, se declaró **PROCEDENTE** el presente recurso, por las causales previstas en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es: a) la inaplicación de normas de

derecho material, alega que se han inaplicado los artículos doscientos setentitrés, doscientos noventicinco y trescientos quince del Código Civil; y, b) la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, denuncia que no se ha dado eficacia probatoria a la copia certificada del acta de matrimonio, más aún, si no se ha formulado acción alguna que declare su nulidad; asimismo, que no se han observado los artículos trescientos y doscientos cuarentidós del Código Procesal Civil, referidos a la tacha y a la pérdida de la eficacia probatoria al declararse fundada la tacha, respectivamente; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, corresponde examinar en primer lugar la causal referida al inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, es decir la relativa a la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, porque de declararse fundado este extremo, resultaría innecesario examinar y pronunciarse sobre la otra causal; **SEGUNDO:** Que, el recurrente sostiene que se ha vulnerado el debido proceso, toda vez que, no se le ha dado la eficacia probatoria debida, a la copia certificada de la Partida de Matrimonio, y contra la cual no se ha formulado acción alguna que declare su nulidad, y que tampoco se han observado los artículos trescientos y doscientos cuarentidós del Código Adjetivo, que establecen respectivamente, los mecanismos para impugnar una prueba ofrecida y la pérdida de la eficacia probatoria de un documento cuya tacha es declarada fundada, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo tanto, lo que el recurrente está cuestionando es el derecho a que se valoren debidamente los medios probatorios actuados; **TERCERO:** Que, el derecho a probar tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o no de los hechos afirmados por los sujetos procesales, el cuál resultaría ilusorio si el juez no apreciara razonadamente todos los medios probatorios actuados en el proceso, con el fin de sustentar su decisión y que deben ser debidamente valorados, caso contrario se le estaría quitando toda su virtualidad y eficacia; **CUARTO:** Que, dentro de la debida valoración de los medios probatorios, se deben tener presentes dos temas importantes que son: el principio de unidad del material probatorio y los sistemas de apreciación, pues determinarán cuándo debe concluirse que un medio probatorio ha sido

debidamente valorado; **QUINTO:** Que, el principio de unidad del material probatorio, establece qué todos los medios aportados al proceso forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados, confrontando uno a uno todos los medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia para finalmente concluir sobre el convencimiento que a partir de ellas se forme; **SEXTO:** Que, los sistemas de valoración, siendo el adoptado por nuestro ordenamiento procesal el de la sana crítica o libre apreciación de los medios de prueba, por el cual el juzgador está en libertad de valorar las pruebas actuadas en el proceso de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de lógica, la técnica, la ciencia, el derecho y las reglas de experiencia que sean aplicables al caso, y su razonamiento debe ser explicado debidamente en la motivación de su resolución, como garantía de conocer las razones que lo llevaron a tomar tal decisión, evitando así que se cometan arbitrariedades; **SÉTIMO:** Que, si bien la tachar es una cuestión probatoria que tiene por finalidad cuestionar defectos formales de los instrumentos presentados, y no la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos, los que se deben hacer valer en vía de acción; y de ser fundada la tachar el documento afectado perderá su eficacia probatoria; sin embargo, no es la única forma para que ocurra ello, pues como bien se ha mencionado en los considerandos precedentes, dependerá del examen de la totalidad de las pruebas y de la libre valoración que el juez efectúe para saber que pruebas le producen mayor convicción o eficacia, , debiendo justificar tal decisión en la motivación de sus resoluciones; **OCTAVO:** En tal sentido, tanto el A quo como la Sala de mérito, han observado el principio de unidad del material probatorio, así como los sistemas de valoración, al haber compulsado debidamente y en forma conjunta la copia certificada del Acta de la Partida de Matrimonio con las Pericias Grafotécnicas que obran a fojas ciento setenta y doscientos veintiocho, las mismas que concluyen que, la firma del Alcalde Eduardo Osca Cáceres que figura en la citada Acta, no proviene de su puño gráfico, lo que conlleva a que dicha prueba aportada genere dudas y no cause convencimiento, no obstante que no existe tachar de por medio, por lo que, la decisión del juzgador se encuentra justificada en la parte considerativa, tanto en la sentencia apelada como en la

recurrida; **NOVENO:** En consecuencia, no existe vulneración al debido proceso por las causales admitidas, conforme a lo mencionado en los considerandos precedentes, al ser el propio ordenamiento procesal que en su artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil, dota de tales herramientas al juzgador, y le exige como garantía y control la libre valoración de las pruebas, y que su criterio o decisión se encuentre motivado, lo cual se ha cumplido en ambas instancias; **DÉCIMO:** Que, para determinar si en el presente caso se ha violado el derecho sustantivo, por inaplicación de los artículos doscientos setentitrés, doscientos noventicinco y trescientos quince del Código Civil, resulta necesario revisar las pruebas aportadas al proceso, no para cambiar el sentido de la decisión de la instancia de mérito, sino para determinar si las aludidas normas son aplicables o no y es que las normas materiales se aplican a los hechos acreditados en el proceso utilizándose los medios probatorios; **UNDECIMO:** En cuanto al artículo doscientos setentitrés del Código Civil, que establece "La duda sobre la celebración del matrimonio se resuelve favorablemente a su preexistencia si los cónyuges viven o hubiesen vivido en la posesión constante del estado de casados", analizadas las pruebas aportadas, se aprecia que no existen documentos aportados por las partes que acrediten el tiempo que ejercieron el denominado estado de casados, toda vez que, como bien señalan tanto el demandante como su cónyuge al contestar la demanda, se encuentran separados de hecho, por lo que su aplicación no variaría en absoluto el sentido de la parte resolutive de la recurrida; **DECIMO SEGUNDO:** Que, respecto al artículo doscientos noventicinco del Código Sustantivo, que enuncia: "Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el separación de patrimonios, el cuál comenzará a regir al celebrarse el casamiento. (...) A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales"; de las pruebas existentes tenemos que la Partida de Matrimonio, le da el correlato a la presente norma, sin embargo su eficacia probatoria se encuentra enervada o lo es lo mismo, no causa convencimiento, debido a que las dos pericias Grafotécnicas concluyen que, la firma del Alcalde que obra en el Acta de Matrimonio no corresponde a su titular, no

correspondiendo a esta Suprema Sala revalorar o reexaminar dicha prueba, por no constituir uno de los fines de la casación, por lo que su aplicación tampoco cambiaría el sentido del fallo; **DECIMO TERCERO:** Finalmente, el artículo trescientos quince del Código Civil, en su primer párrafo establece lo siguiente: "Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro; del análisis de las pruebas existentes en autos, se tiene que la Partida de Matrimonio es el documento que les da la calidad de marido y mujer al demandante y a la codemandada respectivamente, pero como se ha mencionado anteriormente, la citada prueba no causa convencimiento en el juzgador, no correspondiendo a esta instancia reexaminar las pruebas aportadas, por lo que también este extremo deviene en infundado; **DECIMO CUARTO:** En consecuencia, se advierte que no se han configurado las causales en que se ha sustentado el recurso casatorio, esto es inaplicación de los artículos doscientos setentitrés, doscientos noventaicinco y trescientos quince del Código Civil; y, la contravención de los artículos doscientos cuarentidós y trescientos del Código Adjetivo, así como el no darle eficacia probatoria a la copia certificada del Acta de Matrimonio, más aún si no se ha formulado acción alguna que declara su nulidad, por lo que, estando a lo expuesto y en aplicación del artículo trescientos noventa y siete del citado Código Procesal; **SENTENCIA:** Por estas consideraciones; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos cincuentidós por José Ferro Chávez; en consecuencia **NO CASARON** la resolución superior de fojas cuatrocientos treintiocho, su fecha quince de enero del dos mil cuatro; **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en la causa seguida por José Ferro Chávez contra Candelaria Cabrera Aguilar y otro, sobre tercería de propiedad; y, los devolvieron.-

S.s.

PAJARES PAREDES

ROMAN SANTISTEBAN

LOZA ZEA

SANTOS PEÑA

PALOMINO GARCIA

6) Tacha de documento como vía para atacar su falsedad como tal y no su contenido

«... La tacha de un documento está referida a la falsedad de éste como tal, mas no al contenido del mismo, por no ser aquélla la vía para atacar su contenido...»

EXPEDIENTE : 556 - 98.

Lima, veinticinco de marzo de mil novecientos noventaiocho.-

AUTOS Y VISTOS: interviniendo como Vocal Ponente la doctora Valcárcel Saldaña, y, **ATENDIENDO: Primero.-** A que la tacha interpuesta por la parte demandante contra los documentos privados - contratos de compraventa del vehículo de placa de rodaje número treintiséis setentisiete, se fundamenta en que ambos, además de ser, según se sostiene, privados, fueron hechos en el mismo día y hora y en la misma Notaría Pública. **Segundo.-** A que, consecuentemente, lo que pretende enervar es el contenido de los documentos, cuestionando la fecha de otorgamiento de los mismos. **Tercero.-** A que la tacha de un documento está referida a la falsedad de éste como tal, mas no al contenido del mismo, por no ser aquélla la vía para atacar su contenido. **Cuarto.-** A que, en cuanto a la tacha de los testigos, don Héctor Espejo Flores, don Amador Pánfilo Tippe Toledo, doña María del Rosario Tippe Toledo y doña Carmen Elsa Oliva Sotelo, de lo actuado se advierte que el codemandado no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 223, segundo párrafo del Código Procesal Civil, al no especificar en su propuesta el hecho controvertido respecto del cual deben declarar los testigos. **Quinto.-** A que siendo éste requisito legal de admisibilidad del referido medio probatorio, habiendo cumplido tal acto su finalidad, no obstante haberse realizado de modo distinto, debe tenerse por válido. **Sexto.-** A que estando probado en autos, que los testigos ofrecidos por la parte demandada: don Amador Pánfilo Tippe Gamarra y doña María del Rosario Tippe Toledo, son parientes consanguíneos de una de las partes, esto es, del codemandado don Amador

Iván Tippe Toledo, resulta amparable la tachá formulada contra los mismos.

Sétimo.- A que no teniendo impedimento para prestar declaración testimonial don Héctor Espejo Flores y doña Carmen Elsa Oliva Sotelo, al tener esta última el estado civil de divorciada del demandado, según anotación efectuada el veintiuno de enero de mil novecientos noventidós, al margen de la Partida de Matrimonio correspondiente, obrante en copia certificada a fojas ciento treintisiete de este Cuaderno. **Octavo.-** A que existe error en la resolución apelada en cuanto consigna haberse formulado tachá contra don Amador Iván Tippe Toledo, la que no se advierte en el escrito correspondiente y, siendo esto así: **REVOCARON** la Resolución número nueve, su fecha siete de julio de mil novecientos noventa y siete, corriente en copia certificada a fojas ciento treinta de este Cuaderno, en la parte que declara fundada la tachá de documentos y la tachá de los testigos don Héctor Espejo Flores y doña Carmen Elsa Oliva Sotelo y dispone que en adelante no se tomarán en cuenta en el proceso; **REFORMANDOLA** Declararon Improcedente la tachá interpuesta por la parte demandante contra los documentos privados - contratos de compraventa del vehículo de placa de rodaje número DI - treintiséis setenta y siete e Improcedente la tachá formulada contra los testigos don Héctor Espejo Flores y doña Carmen Elsa Oliva Sotelo; la Confirmaron en la parte que declara fundada la tachá interpuesta contra los testigos don Amador Pánfilo Tippe Gamarra y doña María del Rosario Tippe Toledo, Declararon **NULA** la Resolución en el extremo que se pronuncia sobre la tachá de don Amador Iván Tippe Toledo: **MANDARON** que la Secretaría de este Superior Colegiado proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 383, segundo párrafo del Código Procesal Civil.- Señores: **FERREYROS PAREDES / VALCARCEL SALDAÑA / RAMOS LORENZO.**

7) Tacha de documentos: sustento en defectos formales de instrumentos y no en la nulidad o falsedad de los actos contenidos en ellos

«... La Sala Civil de la Corte Suprema tiene resuelto en forma reiterada que la tacha de documentos debe estar referida a los defectos formales de los instrumentos presentados, y no a la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos cuya nulidad o falsedad se debe hacer valer en vía de acción. (...) Que en consecuencia la tacha basada en la alegación de que el acto expresado en el documento presentado no coincide con la voluntad de las partes no puede servir de fundamento para amparar una tacha».

CASACION Nro. : 1357 - 96 / LIMA.

Lima, siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la causa vista en audiencia pública el seis de noviembre del año en curso, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por doña Ursula Ruiz Vásquez contra la sentencia de fojas trescientos veintiséis, su fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, que revocando la sentencia apelada de fojas doscientos setentidós, su fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y seis, declara infundada la tacha interpuesta por los codemandados en el escrito de fojas setentidós contra la minuta de fojas tres, fundada la demanda de fojas nueve, en consecuencia, los demandados don Manuel Enrique Jesús del Valle Ramos y doña Fortunata María Montero Oneto cumplan con otorgar a favor de doña Ursula Patricia Ruiz Vásquez, la escritura pública de compraventa del veinticinco por ciento de derechos y acciones sobre el inmueble constituido por el terreno ubicado en la manzana Q-Uno, lote uno, lotización Preurbana Los Huertos de Villa, distrito de Chorrillos, en esta capital, con lo demás que

contiene reformándola declaran fundada la tachación interpuesta e infundada la demanda.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Corte mediante resolución de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete ha estimado procedente el recurso sólo por la causal relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso al haberse declarado fundada una tachación que debía hacerse valer en vía de acción y no en vía incidental.

3. CONSIDERANDO:

Primero.- Que la Sala Civil de la Corte Suprema tiene resuelto en forma reiterada que la tachación de documentos debe estar referida a los defectos formales de los instrumentos presentados, y no a la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos cuya nulidad o falsedad se debe hacer valer en vía de acción.

Segundo.- Que en consecuencia la tachación basada en la alegación de que el acto expresado en el documento presentado no coincide con la voluntad de las partes no puede servir de fundamento para amparar una tachación.

Tercero.- Que la ausencia de falsedad o nulidad formal de un documento producen que éste tenga eficacia probatoria conforme a los Artículos doscientos cuarentidós y doscientos cuarentitrés del Código Procesal Civil, sin embargo su valor probatorio es relativo atendiendo a lo dispuesto por el Artículo doscientos cuarentiséis del Código Procesal Civil.

Cuarto.- Que de la recurrida fluye que la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, haciendo una apreciación razonada de los medios probatorios acorde con lo dispuesto en los Artículos ciento ochentiocho, ciento noventa y seis y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, no se crea la convicción respecto a la existencia del contrato cuya formalización se persigue al amparo del Artículo mil cuatrocientos doce del Código Civil.

Quinto.- Que de autos resulta que en la recurrida se ha evaluado el valor probatorio de la minuta obrante a fojas tres, valoración que no corresponde ser revisada en esta vía.

Sexto.- Que en consecuencia existe independencia entre el extremo que resuelve el fondo de la causa, de aquél que se pronuncia sobre la tacha de documento.

Sétimo.- Que si bien es cierto se ampara una denuncia in procedendo relativa al extremo en que se resuelve la tacha en la sentencia recurrida, en la medida que la nulidad de parte de un acto no afecta a las otras que resulten independientes de ella, conforme al Artículo ciento setentitrés del Código Procesal Civil la instancia inferior que conocerá en reenvío en aplicación de lo dispuesto en el numeral dos punto uno del Artículo trescientos noventa y seis de la ley procesal citada, deberá observar lo dispuesto en los Artículos ciento veintitrés punto dos y trescientos cincuenta y cinco del mismo Código.

4.- SENTENCIA:

Estando a las conclusiones a las que se arriba se declara **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por doña Ursula Ruiz Vásquez en consecuencia **CASAR** la sentencia de fojas trescientos veintiséis, su fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis, en el extremo que revocando la apelada declara fundada la tacha interpuesta por los codemandados en el escrito de fojas setenticinco contra la minuta de fojas tres, debiendo proceder la Quinta Sala de la Corte Superior de Lima, a expedir nuevo fallo con arreglo a los considerandos antes expuestos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.

SS. PANTOJA; IBERICO; RONCALLA; CASTILLO; MARULL

8) Cuestiones probatorias: Tacha de documentos

La tacha de documentos tiene por finalidad excluir de actuación o valoración una prueba aportada, y en efecto tal como lo ha precisado el A-quo la tacha como cuestión probatoria se encuentra circunscrita a cuestionar la validez formal y no substancial del instrumento o documento cuyo mérito probatorio se impugna.

EXP. Nº 1186-99

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SALA DE PROCESOS ABREVIADOS Y DE CONOCIMIENTO

RESOLUCIÓN Nº

Lima, 5 de diciembre de 1999

VISTOS; interviniendo como vocal ponente la Sra BARREDA MAZUELOS; por sus propios fundamentos y **ATENDIENDO**: Además **Primero.-** Que, es materia de grado la sentencia expedida por resolución Nº 57 su fecha 3 de mayo de 1999, obrante de fs. 634 a 640 que declara **FUNDADA** la tacha propuesta del documento que contiene la cláusula adicional del contrato de arrendamiento suscrito entre Monterrey S.A. y GENASA, **INFUNDADAS** las tachas propuestas con respecto a las facturas que en autos obran 29 a fs. 38, **INFUNDADA** la reconvencción deducida por la Fundación demandada en el primer otrosí de fs. 229 e **INFUNDADA** la demanda de fs. 42 al 46 subsanada a fs. 48; Segundo.- Que, tal como se advierte de fs. 664 el recurso impugnatorio ha sido interpuesto por la emplazada Fundación Ignacia R. Viuda de Canevaro el mismo que sólo cuestiona el fallo emitido en los extremos que declara **INFUNDADAS** las tachas a las facturas e **INFUNDADA** la reconvencción propuesta, por lo que sólo con relación a dichos extremos impugnados este Colegiado procederá a

emitir pronunciamiento; **Tercero.-** Que, con respecto a las tachas a las facturas expedidas por terminal E.I.R.L., la apelante formuló dicha cuestión probatoria indicando que las mismas adolecen de falsedad por haber sido otorgadas de favor y pre fabricadas como complemento de la cláusula adicional, que la tacha de documentos tiene por finalidad excluir de actuación o valoración una prueba aportada, y en efecto tal como lo ha precisado el A-quo la tacha como cuestión probatoria se encuentra circunscrita a cuestionar la validez formal y no substancial del instrumento o documento cuyo mérito probatorio se impugna, correspondiendo ventilarse su petición en vía de acción, por tanto procede confirmarse dicho extremo; **Cuarto.-** Que, con relación a la reconvencción formulada a que se refiere el primer otrosí del escrito de contestación de fs. 229, se advierte de lo actuado la emplazada no ha acreditado su pretensión de lucro cesante ni daño moral, al no haberse puesto de manifiesto las sumas dejadas de percibir ni el empobrecimiento o desmedro en su patrimonio, no existiendo daño moral con el ejercicio legítimo de una acción, así como habiendo ejercitado vía acción el cobro de los arrendamientos, deviene en improcedente dicho extremo, verificándose con lo expuesto y de lo actuado que el fallo materia de grado resulta arreglado al mérito de lo actuado y al derecho; por cuyas consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia apelada resolución Nº 57 su fecha 3 de mayo de 1999, obrante de fs. 634 a 640 que declara **FUNDADA** la tacha propuesta del documento que contiene la cláusula adicional del contrato de arrendamiento suscrito entre Monterrey S.A. y GENASA, **INFUNDADAS** las tachas propuestas con respecto a las facturas que en autos obran 29 a fs. 38, **INFUNDADA** la reconvencción deducida por la Fundación demandada en el primer otrosí de fs. 229 e **INFUNDADA** la demanda de fs. 42 al 46 subsanada a fs. 48, con lo demás que contiene y que es materia de grado; y los devolvieron; En los seguidos por GENESIS AUTOS S.A. con Fundación Ignacia R. Vda. De Canevaro sobre Pago de Mejoras y otros.-

BARREDA MAZUELOS, ZALVIDEA QUEIROLO , GASTAÑADUI RAMÍREZ

9) Vía de tachá: inidoneidad para decidir sobre la nulidad de acto jurídico
--

«... En vía de tachá no se puede decidir sobre la nulidad de un acto jurídico...»

CASACION Nro. : 46 - 2000 / LIMA.

Lima, veintiuno de enero del dos mil.

VISTOS; y ATENDIENDO: Primero.- Que, don Oscar Alejandro Delgado Díaz, doña Alicia Alvarez de Delgado, y don Oscar Iván Delgado Alvarez recurren en casación, invocando los incisos segundo y tercero del Artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, denunciando: a) la inaplicación de normas de derecho material y b) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; **Segundo.-** Expresa: a) Que se han inaplicado los Artículos novecientos cincuenta y novecientos cincuentidós del Código Civil, relativos a la prescripción adquisitiva, así como el Artículo novecientos veintisiete del mismo Código que imposibilita la acción reivindicatoria contra aquél que adquirió por prescripción; y) Que al ser el título de la parte actora producto de un delito debió suspenderse el proceso y dar conocimiento al Ministerio Público; la sentencia debió pronunciarse sobre la materia controvertida como dispone el Artículo ciento veintiuno del Código Procesal Civil, no se ha resuelto sobre la calidad de arrendatario de Oscar Delgado Alvarez; se afectó la pluralidad de instancias y al contradictorio al resolver una tachá no resuelta en primera instancia; y se considera como prueba un documento obtenido mediante dolo, afectándose el Artículo ciento noventinueve del mismo Código Adjetivo; **Tercero.-** El recurrente no establece la relación de causalidad de las normas que dice inaplicadas, referentes a la usucapión, con la relación fáctica establecida en el proceso, tanto más si dedujo una excepción de litispendencia sustentada en la existencia de un proceso de prescripción adquisitiva iniciado con posterioridad a la presente causa, que fue declarada infundada por auto consentido de fojas cuatrocientos seis; **Cuarto.-** La aplicación del Artículo tercero del Código Procesal Penal

corresponde a una cuestión probatoria no revisable en casación; **Quinto.-** La sentencia de primera instancia, en su motivo sétimo analiza la situación jurídica de don Oscar Iván Delgado Alvarez, y la de vista lo ha hecho suyo, por lo que carece de base real la afirmación de que no se ha resuelto ese punto; **Sexto.-** Que, a fojas ciento treinticuatro se tachó el testimonio de la escritura pública aduciendo que proviene de contratos falsificados y absuelto el trámite a fojas ciento setentisiete se reservó para su oportunidad, y si bien en primera instancia en la parte resolutive se omitió pronunciamiento expreso, en su motivo cuarto se aprecia que dicho título no ha sido enervado, por lo que la de vista la ha integrado y declara infundada la tacha aplicando lo normado en el Artículo dos mil trece del Código Civil, lo que en modo alguno afecta el derecho al debido proceso porque se puede integrar la apelada de acuerdo con el Artículo trescientos setenta del Código Procesal Civil, y en vía de tacha no se puede decidir sobre la nulidad de un acto jurídico, por lo que de un lado no hay vicio, y en todo caso su subsanación no influirá sobre el sentido de lo resuelto, como establece el Artículo ciento setentidós cuarto párrafo del citado Cuerpo de Leyes; **Sétimo.-** En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo trescientos ochentiocho inciso segundo y trescientos noventidós del Código Adjetivo declararon **IMPROCEDENTE** el Recurso de Casación interpuesto a fojas quinientos cincuentinueve contra la resolución de vista de fojas quinientos cincuentiuno, su fecha cuatro de noviembre del año próximo pasado; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; así como al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por don Hugo Estuardo Vásquez Vigil y otra con don Oscar Alejandro Delgado Díaz y otros, sobre Desalojo por Ocupación precaria; y los devolvieron.

SS. URRELLO A.; SANCHEZ PALACIOS P.; ECHEVARRIA A.;

DEZA P.; CACERES B.

10) Tacha inadmisibile: falta de fundamentación

Si no se precisa con claridad los fundamentos en que se sustenta la tacha o no se acompaña la prueba respectiva, debe declararse su inadmisibilidad más no su improcedencia.

Expediente 646-98

Sala Nº 3

Lima, veinte de abril de mil novecientos noventiocho.

AUTOS Y VISTOS; interviniendo como vocal ponente el señor Carbajal Portocarrero y **ATENDIENDO: Primero.-** Que, el artículo trescientos uno del Código Procesal Civil señala expresamente que la tacha u oposición contra los medios probatorios deben efectuarse precisando con claridad los fundamentos en que se sustentan y acompañarse la prueba respectiva, sancionándose esta inobservancia con la declaración de inadmisibilidad de plano por parte del juzgador en decisión inimpugnable; **Segundo.-** Que, estando a la facultad otorgada por el artículo doscientos trece de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo doscientos ocho del mismo texto legal, corresponde imponer la sanción correspondiente a la A-quo por los errores detectados; por estos fundamentos; **REVOCARON** la resolución número diez, su fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y seis que declara improcedente la tacha e impugnación formulada; **REFORMÁNDOLA** en este extremo, declararon inadmisibile la tacha y oposición formulados por Augusta Ylse Loof de Velásquez viuda de Kok, en su escrito fechado el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, cuya copia obra de fojas ochenta a ochentitrés de este cuaderno. Apercibieron a la juez de la causa por la deficiente tramitación del proceso al conceder un recurso impugnatorio que la Ley procesal no prevé, disponiéndose la anotación de la mencionada medida disciplinaria en el libro correspondiente de esta Superior Sala, debiendo procederse por secretaría de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos ochentitrés del Código Procesal Civil, en los seguidos por Hilda Pilar Kok Laos con Ernesto Kok Laos y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico.

SS. FERREYROS PAREDES / CARBAJAL PORTOCARRERO / RAMOS LORENZO

11) Cuestiones probatorias: Improcedencia de tachas

En el artículo 300 del C.P.C. no existe la tacha por falsedad ideológica ni de su ofrecimiento como prueba, ni la tacha de ineficacia ni de su ofrecimiento como prueba, razón por la cual, no resultan procedentes.

EXP. Nº 99-6498-03

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SALA CIVIL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN PROCESOS EJECUTIVOS Y CAUTELARES

Lima, 31 de enero del 2000.

AUTOS Y VISTOS, interviniendo como ponente el señor Aguirre Salinas; por sus fundamentos pertinentes; y **ATENDIENDO**: además **Primero.-** Que, en el proceso de ejecución de garantías, solamente puede formularse contradicción sustentándola en: a) nulidad formal del título, b) Inexigibilidad de la obligación, c) que la obligación ya ha sido pagada, d) que la obligación se ha extinguido de otro modo, e) que la obligación se encuentra prescrita, conforme lo dispone la primera parte del primer párrafo del artículo 722 del C.P.C. **Segundo.-** Que, por tanto la excepción deducida no resulta procedente, por no encontrarse dentro de los supuestos de la contradicción antes referida, razón por la cual es aplicable lo señalado por la segunda parte del expresado artículo legal; **Tercero.-** Que, en virtud de la solidaridad, el fiador solidario, se convierte frente al acreedor, en obligado principal, y por tanto responde por la totalidad de la deuda, sin que sea necesario emplazar al deudor originario, abundando a ello que, es materia de la ejecución la obligación hipotecaria y no la obligación garantizada; **Cuarto.-** Que, el contrato de garantía hipotecaria es eminentemente formal, y por tanto su resolución debe hacerse bajo los alcances de la misma formalidad lo que no aparece de autos, razón la cual no puede alegarse resolución ni ineficacia del contrato hipotecario; **Quinto.-** Que, la excesiva onerosidad en la prestación es una figura jurídica que debe ser

invocada en vía de acción o en vía reconvencional en el proceso contencioso que corresponda, la cual debe ser expresamente declarada por el Juzgador, y en consecuencia ello no puede ser invocada en esta vía; **Sexto.-** Que, la tacha es una cuestión probatoria que ataca un medio probatorio por vicio de forma, y no de fondo, pues para esto último se encuentra reservada la vía de acción en el proceso que corresponda, no existiendo en el artículo 300 del C.P.C., la tacha por falsedad ideológica ni de su ofrecimiento como prueba, ni la tacha de ineficacia ni de su ofrecimiento como prueba, razón por la cual las propuestas en el primer otrosí del escrito de fojas 80 a 87 no resultan procedentes; **REVOCARON** el auto apelado de fecha 3 de noviembre del año próximo pasado, en el extremo que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del accionante, e inadmisibles las tachas interpuestas; **REFORMÁNDOLO** en dicho extremo: **DECLARARON** improcedentes la excepción y tachas deducidas; **CONFIRMARON** el referido auto en cuanto declara infundada la contradicción y ordena el remate del bien dado en garantía; con lo demás que contiene; y los devolvieron; notificándose.

SS. PALOMINO GARCIA, RAMIREZ DESCALZI, AGUIRRE SALINAS

12) Improcedencia de tacha formulada contra instrumento publico (partida de nacimiento) y exclusividad de la vía de acción para declarar su ineficacia

«... Tampoco resulta procedente formular tacha contra un instrumento público consistente en una partida de nacimiento, la cual solamente puede ser declarada ineficaz en vía de acción...»

CASACION Nro. : 3237 - 99 / LIMA.

Lima, veintisiete de enero del dos mil.

VISTOS; a que la Sala conoce el Recurso de Casación al haberse declarado fundada la queja interpuesta por Carlos Alberto Roggero Lavaggi; asimismo, el recurrente cumple con el requisito de fondo previsto en el inciso primero del Artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil; y, **CONSIDERANDO:** **1º)** Que, en cuanto a las causales del Recurso de Casación se acusa: a) la interpretación errónea del Artículo cuatrocientos quince del Código Civil, manifestándose que se ha interpretado erróneamente la citada norma porque en la demanda sobre hijo alimentista la parte demandante tiene la carga de la prueba de acreditar las relaciones sexuales de la madre con el demandado durante la época de la concepción; b) la inaplicación del mismo Artículo cuatrocientos quince del Código sustantivo, puesto que el Ad quem ha aplicado normas sobre el concepto de alimentos, su regulación, el interés superior del niño, las cuales no guardan ninguna relación con la pretensión demandada sobre hijo alimentista; c) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, alegándose los siguientes agravios; c.1) el emplazamiento defectuoso al demandado, pues la demanda ha sido dirigida contra don Juan Roggero Lavaggi; c.2) la infracción del principio que rige la carga de la prueba, puesto que en la demanda sobre hijo alimentista no se presume las relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción, sino que es la parte demandante la que debe acreditar estos hechos, en caso contrario la demanda debe ser desestimada; c.3) la deficiente

motivación en la sentencia de vista, porque ésta en su considerando quinto se sustenta en hechos no invocados por las partes, además de no hacer mención de la norma sustantiva que ampare su decisión; c.4) a que en las instancias de mérito no se ha resuelto la tachá interpuesta contra el mérito probatorio de la partida de nacimiento de la menor, infringiéndose por ende lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo ciento veintidós del Código Adjetivo; **2º)** Que, respecto a las dos primeras denuncias, el recurrente invoca contradictoriamente respecto de una misma norma dos causales que son antinómicas, dado que la interpretación errónea de una norma presupone que ha sido aplicada, por lo tanto no puede sostenerse a su vez que ha sido inaplicada; **3º)** Que, además bajo el cargo de interpretación errónea del Artículo cuatrocientos quince del Código Civil se cuestiona la infracción de las reglas sobre la carga de la prueba, la cual tiene naturaleza procesal no denunciante bajo la causal sustantiva; **4º)** Que, respecto al primer cargo denunciado de afectación al debido proceso, el cuestionamiento a la legitimidad para obrar del demandado ha sido resuelto de manera definitiva mediante la resolución del Ad quem que declaró infundada la excepción; por consiguiente, ha precluido la oportunidad para cuestionar la validez de la relación procesal en sede casatoria; **5º)** Que, en cuanto al segundo agravio de la causal por vicio in procedendo, debe tenerse presente que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo doscientos setentinove de la ley procesal, la carga de la prueba así como las presunciones legales son sucedáneos de los medios probatorios que sirven al Juez para una mejor valoración de la prueba; en ese sentido, las reglas que regulan los citados sucedáneos probatorios tiene un alcance limitado al caso concreto, que no resulta compatible con los efectos generales y los fines de iure de la casación; **6º)** Que, finalmente, las dos últimas denuncias carecen de base real, por cuanto la recurrida se sustenta en las normas de derecho material que regulan la obligación alimentaria; asimismo, tampoco resulta procedente formular tachá contra un instrumento público consistente en una partida de nacimiento, la cual solamente puede ser declarada ineficaz en vía de acción; **7º)** Que, en virtud a lo anteriormente

expuesto, y en aplicación de lo previsto en el Artículo trescientos noventidós del Código Procesal Civil; declararon **IMPROCEDENTE** el Recurso de Casación interpuesto por Carlos Alberto Roggero Lavaggi; en los seguidos por Otilia Pilar Peralta Saldarriaga sobre alimentos; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal así como de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; y los devolvieron.

SS. PANTOJA; IBERICO; OVIEDO DE A.; CELIS; ALVA

13) sustentar tacha de documentos

«... En su (sic) proceso sumarísimo no puede ofrecerse pruebas en la Audiencia Única para justificar la tacha de documentos...»

CASACION Nro. : 746 - 99 / LIMA.

Lima, tres de mayo de mil novecientos noventinueve.

VISTOS; y CONSIDERANDO; Primero.- Que, el Recurso de Casación planteado por doña María Mónica Tania Vallejos López ha cumplido con todos los requisitos formales para su admisibilidad y con el requisito de fondo establecido en el inciso primero del Artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, la recurrente fundamenta su recurso impugnativo basándose en los incisos primero y tercero del Artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal citado; esto es, en la interpretación errónea de una norma de derecho material, en la aplicación indebida de una norma de derecho material, y en la contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales; **Tercero.-** Que, con relación a la primera causal invocada la recurrente señala que se ha realizado una interpretación errónea del Artículo novecientos once del Código Civil ya que la Sala no se ha pronunciado acerca de la tacha efectuada por el recurrente a la minuta de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos ochentiséis, fundada en una pericia documentoscópica, en donde se demuestra que la minuta es un documento fraudulento, que, por esta razón este documento no puede ser considerado como justo título a que se refiere dicho artículo, incurriéndose en la interpretación errónea de la acotada norma; **Cuarto.-** Que, con relación a la tercera causal invocada, el recurrente señala que se ha producido una contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, toda vez que el Juez Superior no se ha pronunciado sobre la recusación planteada contra la Vocal ponente doctora Rosario Encinas Llanos, por el hecho de haber conformado Sala con el abogado de la demandada doctor Miguel

Vega Maguiña demostrada con las resoluciones copiadas y corren a fojas cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos veintinueve; asimismo la Sala según la recurrente, ha resuelto extrapetita al pronunciarse sobre la titularidad del bien cuando lo correcto era analizar sólo la posesión para determinar si es ocupante precario o no; **Quinto.-** Que, en relación con la contravención al debido proceso, en su proceso sumarísimo no puede ofrecerse pruebas en la Audiencia Unica para justificar la tacha de documentos; que no existe pronunciamiento extrapetita pues la sentencia se contrae a resolver lo que es objeto de la demanda y controversia y en cuanto a la recusación a la Vocal doctora Encinas Llanos, esta fue rechazada in limine acogiéndose a lo dispuesto en el artículo trescientos catorce del Código Procesal Civil y en resolución inimpugnable conforme al artículo trescientos diez del Código acotado; **Sexto.-** Que, en cuanto a la interpretación errónea del Artículo novecientos once del Código Civil carece de coherencia al sostenerse que se incurrió en ese error por no haberse merituado la tacha de documentos, pese a que no era procedente referirse a ese tacha por su manifiesta extemporaneidad; aparte de que también en forma ya incongruente indica que se ha aplicado indebidamente esa norma; **Sétimo.-** Que, en consecuencia, el recurso interpuesto, a más de incoherente en un extremo y carecer de base en otro extremo, adolece de la precisión y claridad que exige los ordinales dos punto uno y dos punto tres del Artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil y estando a lo dispuesto en el Artículo trescientos noventidós del mismo Cuerpo Legal; declararon **IMPROCEDENTE** el Recurso de Casación interpuesto a fojas cuatrocientos treintiuno contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos dieciséis, su fecha veintiocho de enero del presente año; **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; así como al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad, en los seguidos por doña María Mónica Tania Vallejos López con doña Amparo Benavides Alarcón Viuda de Mostajo, sobre desalojo; y los devolvieron. **SS. URRELLO A.; ORTIZ B.; SANCHEZ PALACIOS P.;**

ECHEVARRIA A.; CASTILLO LA ROSA S.

14) Tacha como vía pertinente para impugnar documentos

«... Conforme lo establece el Artículo trescientos del Código Procesal Civil, la vía pertinente para impugnar documentos es a través de la tacha, sin embargo, la recurrente no ha formulado tacha contra la (sic) citadas instrumentales (documentos judiciales no certificados por el auxiliar jurisdiccional), en consecuencia, ha precluido la oportunidad para denunciar este vicio (contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso) en sede casatoria...»

CASACION Nro. : 2858 - 98 / LIMA.

Lima, nueve de diciembre de mil novecientos noventiocho.

VISTOS; y CONSIDERANDO: Primero.- Que, el Recurso de Casación satisface los requisitos de forma previstos por el Artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal Civil; **Segundo.-** Que, el recurrente ampara su recurso en las causales previstas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, respecto a la primera causal señala que se ha interpretado erróneamente los Artículos novecientos once, novecientos cincuenta y mil setecientos del Código Civil, pues señala el recurrente que ocupan el bien sub litis desde hace treinta años en forma continua, pacífica y pública y que no es cierto que haya existido contrato de arrendamiento con la parte demandada, éste no existe y tampoco se ha acompañado a la demanda, lo cierto es que la compañía demandada ha abandonado el predio, por lo que tenemos los recurrentes la calidad de poseedores; **Cuarto.-** Que, los argumentos esgrimidos por el recurrente están destinados a que se efectúe una nueva valoración de la prueba lo que resulta ajeno a los fines del Recurso de Casación; **Quinto.-** Que, como segunda causal señala que se han contravenido a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso Artículo doscientos treinticinco del Código Adjetivo y ciento

treintinueve inciso tercero de la Constitución Política, pues señala que los documentos judiciales sobre supuestos juicios sobre pago de arriendos y desahucio que han servido de base para el fallo del Juez y del Colegiado no han sido certificados por auxiliar jurisdiccional competente por lo que no han podido surtir efecto legal alguno; **Sexto.-** Que, conforme lo establece el Artículo trescientos del Código Procesal Civil, la vía pertinente para impugnar documentos es a través de la tacha, sin embargo, la recurrente no ha formulado tacha contra la citadas instrumentales, en consecuencia, ha precluido la oportunidad para denunciar este vicio en sede casatoria; por lo expuesto y de conformidad con el Artículo trescientos noventidós del aludido Cuerpo Legal: declararon **IMPROCEDENTE** el Recurso de Casación interpuesto a fojas doscientos veinticinco contra la sentencia de vista de fojas doscientos dieciséis, su fecha siete de agosto del presente año; **CONDENARON** a la recurrente al pago de costas y costos del recurso, así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **MANDARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por José Víctor Alberto Armas Blengeri, Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación con Elbersa Limitada Sociedad Anónima sobre prescripción adquisitiva; y los devolvieron.

SS. URRELLO A.; RONCALLA V.; VASQUEZ C.; ECHEVARRIA A.;

CELIS Z.

15) Subsanación de vicio procesal: Tacha extemporánea no resuelta en apelación

Siendo manifiestamente extemporánea la interposición de la tacha, la subsanación del vicio de no haber sido resuelta la apelación, no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.

CASACION 1952-2002 CUSCO (El Peruano, 31/01/2003)

REIVINDICACIÓN

Lima, veintitrés de octubre del dos mil dos.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Vista la causa número mil novecientos cincuentidós - dos mil dos, con los acompañados, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por don Santiago Zuñiga Chuizo por derecho propio y en representación de su cónyuge, mediante escrito de fojas trescientos dieciocho, contra la sentencia de vista, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas doscientos ochentiocho, del ocho de abril del dos mil dos, que confirmando la apelada declaró fundada en parte la demanda sobre reivindicación o restitución del bien inmueble; con lo demás que contiene; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, concedido el recurso de casación a fojas trescientos treintidós fue declarado procedente por resolución del veinticinco de julio del dos mil dos, por la causal contemplada en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sustentada en que se ha contravenido el artículo trescientos sesentinueve e inaplicado el artículo trescientos setenta del Código Procesal Civil, porque no se ha resuelto la apelación diferida concedida a fojas ciento cuarentiuno, con respecto al apelado de fojas ciento treintiséis; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, a fojas ciento veintiocho el co - demandado don Santiago Zuñiga Chuizo, tachó de falso el documento de fojas noventidós, certificado de dominio

expedido por los Registros Públicos Oficina del Cusco; **Segundo.-** Que, a fojas ciento treinta el Juzgado declaró improcedente la tacha por haber sido interpuesta fuera del plazo legal, por haber precluído la etapa probatoria, encontrándose el proceso con llamada de autos para sentenciar; **Tercero.-** Que, habiendo apelado el co – demandado, se concedió la apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida a fojas ciento cuarentiuno; **Cuarto.-** Que, si bien dicha apelación otorgada con el carácter de diferida no ha sido resuelta en la sentencia de vista, resulta de aplicación el cuarto párrafo del artículo ciento setentidós del Código Procesal Civil, que dispone que no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal; **Quinto.-** Que, en efecto el documento de fojas noventidós, fue incorporado al proceso por resolución del catorce de enero del dos mil y la tacha fue presentada por recurso del ocho de mayo del mismo año; **Sexto.-** Que, tratándose de un proceso de conocimiento, el artículo cuatrocientos setentiocho del Código Adjetivo señala el plazo de cinco días para interponer tachas a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos; **Sétimo.-** Que, siendo manifiestamente extemporánea la interposición de la tacha, la subsanación del vicio de no haber sido resuelta la apelación, no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal; **Octavo.-** Que, por las razones expuestas y no presentándose la causal del inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, y aplicando el artículo trescientos noventiocho del mismo Código, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Santiago Zuñiga Chuizo por derecho propio y en representación de su cónyuge, mediante escrito de fojas trescientos dieciocho, **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas doscientos ochentiocho del ocho de abril del dos mil dos; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en los seguidos por Mariano Natividad Huallpayunca Callañaupa y otra con Santiago Zuñiga Chuizo y otra, sobre Reivindicación o Restitución de Bien Inmueble; y los devolvieron.-

S.S.

ECHEVARRIA ADRIANZEN.

MENDOZA RAMIREZ.

LAZARTE HUACO.

INFANTES VARGAS.

SANTOS PEÑA.

16) Ejecución de garantías: Tacha extemporánea

Al ser éste es un proceso de ejecución de garantías en el que el propio acto de contradicción tiene límites probatorios impuestos por el artículo 722 del Código Procesal Civil, al tener ésta que sustentarse únicamente en documentos; en consecuencia, una tacha de documentos presentada con posterioridad a tal acto postulatorio no puede tener una mayor capacidad de actuación probatoria que desnaturalizaría la esencia de una causa como ésta.

CASACIÓN 3046-2002 SANTA**Ejecución de Garantías**

Lima, veintidós de octubre del dos mil dos.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por Múltiples Servicios Técnicos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada reúne los requisitos de forma previstos por el artículo trescientos ochentisiete del Código Procesal Civil, para su admisibilidad; **Segundo.-** Que, la recurrente invoca la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil; **Tercero.-** Que, fundamentando su recurso expresa que ha sido afectado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva porque el Ad-quem le ha denegado la actuación de la pericia grafotécnica sobre la firma contenida en los títulos valores, que fuera ofrecida como sustento de la tacha, no obstante que ninguna disposición del Código Procesal Civil prohíbe la actuación de dicha prueba en un proceso como el de autos, más aún si la interpretación de la prueba documental en su sentido amplio también subsume la pericia; Que no ha hecho recepción de las sumas que indican algunos de los títulos valores que obran en autos y que son apócrifos; y, Que el A-quo le ha dado validez ejecutiva a estados de cuenta de saldo deudor, desconociendo el Acuerdo Número dos del Pleno Jurisdiccional Civil de mil novecientos noventiocho que resolvió que no tenían tal mérito; **Cuarto.-** Que, la fundamentación del recurso

no satisface la exigencia de fondo prevista en el acápite dos punto tres del inciso segundo del artículo trescientos ochentiocho del Código Procesal Civil, toda vez que: I) Las afirmaciones que el recurrente hace cuestionando la validez de los títulos valores así como del mérito ejecutivo de los estados de cuenta de saldo deudor, no corresponde hacerlas valer vía casación sino que en todo caso, podría utilizarlas en la contradicción del mandato de ejecución; II) La recurrente no obstante alegar que ha sido afectado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no indica con claridad y precisión en qué ha consistido la afectación a su derecho al debido proceso; III) No existe afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, porque el A-quo brindó a la recurrente las garantías para que defienda sus derechos, más aún si admitió su tacha de documentos con posterioridad a la contradicción, no obstante que su escrito de contradicción se tuvo por no presentado mediante resolución que el recurrente consintiera y que ha quedado firme. Por lo que no procede amparar el recurso; **Quinto.-** Que, al margen de lo resuelto, cabe comentar que éste es un proceso de Ejecución de Garantías en el que el propio acto de contradicción tiene límites probatorios impuestos por el artículo setecientos veintidós del Código Procesal Civil, al tener ésta que sustentarse únicamente en documentos; en consecuencia, una tacha de documentos presentada con posterioridad a tal acto postulatorio no puede tener una mayor capacidad de actuación probatoria que desnaturalizaría la esencia de una causa como ésta; **Sexto.-** En consecuencia, estando a la facultad conferida en el artículo trescientos noventidós del Código Procesal Civil declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos veintitrés, contra la resolución de vista de fojas cuatrocientos diez, su fecha veintiséis de julio del presente año; **CONDENARON** a la empresa recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; **ORDENARON** se publique la presente en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por el Banco Wiese Sudameris con Múltiples Servicios Técnicos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - MULTISERVIT y otros, sobre Ejecución de Garantías; y los devolvieron.-

S.S.

ECHEVARRIA ADRIANZEN.

MENDOZA RAMIREZ.

LAZARTE HUACO.

INFANTES VARGAS.

SANTOS PEÑA.

17) Cuestiones probatorias: Omisión de pronunciamiento sobre la tachar y oposición

Al haberse reservado en la audiencia de saneamiento y conciliación, el pronunciamiento sobre la tachar y oposición para ser resuelto conjuntamente con la sentencia, sin que al expedirse la sentencia, se haya emitido pronunciamiento sobre la tachar y oposición oportunamente formuladas, se ha incurrido en causal de nulidad.

CAS. Nº 26-98 TUMBES

Lima, 7 de octubre de 1998.

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; Vista la causa Nº 26-98; en la Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por doña Doris Lily Feijoó Infantes de torres y doña Luz Aura Feijoó Infantes de Chacón, mediante escritos de fojas 547 y 566 respectivamente, contra la resolución emitida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de Tumbes de fojas 538, su fecha 24 de noviembre de 1997, que confirmando al apelada de fojas 416, su fecha 22 de julio de 1997, declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta por doña Aura Esterfila Zapata Peña contra Doris Lily Feijoó Infantes de Torres, Luz Aura Feijoó Infantes de Chacón y la Municipalidad Provincial de Tumbes, en consecuencia, se le declara propietaria a la accionante por prescripción del inmueble ubicado en la esquina formada por las calles Huáscar Nº 400 y Alfonso Ugarte s/n, Tumbes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Corte ha estimado procedentes los recursos presentados sólo por la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos

procesales, porque tanto la apelada como la recurrida no se pronuncian ni resuelven la tacha y oposición oportunamente plantadas.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, tal como consta de fojas 121 la demandada Doris Lily Feijoó Infantes de Torres formuló tacha y oposición a los medios probatorios ofrecidos por la demandante consistentes en los Expediente no contenciosos N° 252-97-NC, sobre Inspección Judicial, y 7-95, sobre prueba anticipada de reconocimiento.

Segundo.- Que, corrido traslado de la misma a fojas a fojas 124 éste fue absuelto a fojas 158 por la demandante, disponiéndose en la audiencia de saneamiento y conciliación cuya acta obra a fojas 299 reservar el pronunciamiento sobre la tacha y oposición para ser resuelto conjuntamente con la sentencia.

Tercero.- Que, sin embargo al expedirse la sentencia de fojas 416 se omitió emitir pronunciamiento sobre la tacha y oposición oportunamente formuladas.

Cuarto.- Que, pese a que este extremo fue materia de apelación tal como aparece del escrito de fojas 426, tampoco mereció pronunciamiento alguno al expedirse la sentencia de vista de fojas 538.

Quinto.- Que, al procederse de esta forma se ha incurrido en la causal de nulidad a que se refiere el inciso 4° del artículo 122 del C.P.C. debiendo procederse conforme dispone el numeral 2.3 del artículo 396 del acotado.

SENTENCIA:

Estando a las conclusiones que anteceden, declararon **FUNDADOS** los Recursos de Casación interpuestos por doña Doris Lily Feijoó Infantes de Torres y doña Luz Aura Feijoó Infantes de Chacón a fojas 547 y 566 respectivamente, en consecuencia, **NULA** la sentencia de fojas 538, su fecha 24 de noviembre de 1997, **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas 416, su fecha 22 de julio de

1997; **MANDARON** que el Juez expida nuevo fallo pronunciándose sobre la tacha y oposición formuladas oportunamente; **DISPUSIERON** que la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por doña Aura Esterfila Zapata Peña contra Doris Lily Feijoó Infantes de Torres y otra, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron.

SS. URRELLO; ALMENARA; RONCALLA; VASQUEZ; ECHEVARRIA.

18) Tacha no proveida: configuración de nulidad

«... Tacha planteada (...) se encuentra sin proveer y por tanto sin ser admitida o rechazada, incumpléndose lo dispuesto por el Artículo trescientos uno del Código Procesal Civil e incurriéndose en la causal de nulidad contemplada en el Artículo ciento setentiuno del Código acotado».

CASACION Nro. : 1648 - 99 / APURIMAC.

Lima, veintidós de octubre de mil novecientos noventinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la Causa número mil seiscientos cuarentiocho - noventinueve, con los acompañados, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación interpuesto por doña Clara Condori Gómez, Nelly Agueda Condori Gómez, Félix Benjamín Condori Gómez, Juan Eloy Condori Gómez y Aurelio Modesto Condori Gómez, mediante escrito de fojas quinientos tres contra la sentencia emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas cuatrocientos noventitrés, su fecha ocho de junio del presente año, que revocando la apelada de fojas cuatrocientos treintisiete, fechada el diez de marzo de los corrientes, declara fundada la demanda de cancelación de contrato de anticresis, con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Que, concedido el Recurso de Casación a fojas quinientos once, fue declarado procedente por resolución de fecha nueve de agosto del año en curso, por las causales contempladas en los tres incisos del Artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sustentadas en: a) La interpretación errónea del Artículo mil noventa del Código Civil, porque la anticresis en concordancia con

lo dispuesto en el Artículo mil noventa y seis de dicho Código también se puede extinguir por consolidación, para lo cual según el recurrente no se requiere formalidad alguna; b) Inaplicación de los Artículos mil trescientos y mil trescientos cincuenta y dos del Código Civil, porque el primero de estos artículos no señala formalidad alguna para que opere la consolidación y porque el contrato de compraventa se perfecciona con el simple consentimiento de las partes; y, c) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso porque la accionante no ha tachado los documentos ofrecidos por los recurrentes y porque habiendo negado la demandante el contenido y firma de los documentos se debió ordenar el cotejo y la pericia judicial correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, primero hay que examinar la causal referida al inciso tercero del Artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, porque de declararse fundada ya no cabe pronunciamiento sobre las otras causales.

Segundo.- Que, mientras que la demandante en este proceso pretende la cancelación del contrato de anticresis y la devolución del inmueble materia de la misma, los demandados sostienen que como existe una minuta de compraventa del mismo bien, celebrado entre la actora y los progenitores de los hoy emplazados, se ha producido la consolidación de la anticresis, por lo que no están obligados a devolver el inmueble.

Tercero.- Que, la sentencia de vista para revocar la apelada sostiene, que la minuta de compraventa en que los demandados sustentan su derecho ha sido materia de impugnación, según el escrito de fojas trescientos diecisiete, por lo que carece de valor probatorio.

Cuarto.- Que, al final del recurso de fojas trescientos diecisiete a trescientos veintidós, la demandante interpuso tachas contra la minuta de compraventa antes referida y las cartas notariales presentadas por los demandados y por Resolución número diecisiete de fojas trescientos veinticuatro el Juzgado

proveyó que se solicite la tachar en cuaderno separado conforme establece la Ley y se proveerá; es decir, que no se admitía la tachar.

Quinto.- Que, por resolución de fojas trescientos veintinueve el Juzgado declaró nulas en parte las Resoluciones números catorce y dieciséis y nulas en todos sus extremos la Resolución número quince y diecisiete y a fojas trescientos sesentidós el superior confirmó el auto, lo que implica que la tachar planteada a fojas trescientos Veintidós se encuentra sin proveer y por tanto sin ser admitida o rechazada, incumpléndose lo dispuesto por el Artículo trescientos uno del Código Procesal Civil e incurriéndose en la causal de nulidad contemplada en el Artículo ciento setentiuno del Código acotado.

Sexto.- Que, por las razones expuestas, y de conformidad con el acápite dos punto tres del inciso segundo del Artículo trescientos noventa y seis del Código Adjetivo, declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación de fojas quinientos tres interpuesto por doña Clara Condori Gómez, Nelly Agueda Condori Gómez, Félix Benjamín Condori Gómez, Juan Eloy Condori Gómez y Aurelio Modesto Condori Gómez; y en consecuencia, declara **NULA** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y tres, su fecha ocho de junio del presente año e **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas cuatrocientos treinta y siete, su fecha diez de marzo del año en curso; ORDENARON que el A-quo expida nuevo fallo, tramitando previamente con arreglo a Ley, la tachar de fojas trescientos veintidós; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; bajo responsabilidad; en los seguidos por doña Tula Velarde viuda de Gamarra con doña Clara Condori Gómez y otros sobre cancelación de anticresis y otros; y los devolvieron.

SS. URRELLO A.; ORTIZ B.; SANCHEZ PALACIOS P.; ECHEVARRIA A.; CASTILLO LA ROSA S.

19) Tacha: Omisión de resolverla acarrea nulidad de sentencia
--

Es nula la sentencia que omite resolver la tacha que también constituyó materia de apelación.

CAS. Nº 1672-2001 LIMA (El Peruano 02/01/2002)

INDEMNIZACION.

Lima, tres de octubre del dos mil uno.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;

Vista la causa número mil seiscientos setentidós-dos mil uno, con los acompañados, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia; **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por don Miguel Oscar Saavedra Díaz, mediante escrito de fojas quinientos cincuenticuatro, contra la sentencia de vista emitida por la Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas quinientos treintinueve, de fecha seis de abril del dos mil uno, que revocando la sentencia apelada declararon fundada en parte la demanda de indemnización y ordenaron que el Banco demandado abone al demandante la suma de veinte mil nuevos soles, más intereses, con costas y costos; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, concedido el recurso de casación a fojas quinientos setentinove, fue declarado procedente por resolución del diecinueve de julio del dos mil uno, por las causales contempladas en los tres incisos del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, sustentada en: a) inaplicación del artículo mil novecientos ochentidós del Código Civil, porque como el conflicto de intereses tiene como base material la imputación que se le hace al Banco demandado como autor del daño ocasionado según el recurrente en su perjuicio como consecuencia de las denuncias que se hizo ante diversas instancias policiales y jurisdiccionales a

sabiendas de la falsedad de los delitos por los que fue procesado penalmente, la hipótesis que reclama es la contenida en el artículo mil novecientos ochentidós del Código Civil, que es el que necesariamente debió ser aplicado; b) la interpretación errónea del artículo mil novecientos sesentinueve del Código Civil, porque este artículo debió servir sólo como pauta genérica de la denuncia calumniosa y no como lo ha hecho la recurrida al aplicar como la única norma que ha servido para resolver el conflicto como si se tratara de un daño cualquiera como el caso es el que contempla el artículo mil novecientos ochentidós del Código Civil y que la interpretación correcta es que la norma invocada debe interpretarse en el sentido de que su aplicación en cuestiones de denuncia calumniosa es restringida ya que habiendo norma especial (mil novecientos ochentidós) que resuelve el conflicto debió tomarse sólo como marco de referencia de la responsabilidad civil extracontractual; c) interpretación errónea del artículo mil novecientos ochenticuatro del Código Civil, porque la correcta interpretación de dicha norma es que la indemnización del daño moral no está en función de la representación que de él se hace la víctima, sino en función de su constatación por el Juez y de su evaluación objetiva en el límite de lo reclamado en la demanda; d) inaplicación del artículo mil novecientos ochenticinco del Código Civil, porque según la corriente moderna asumida por nuestro Código en el precepto citado, el monto indemnizatorio en el campo extracontractual, a diferencia del contractual, no depende del grado de culpabilidad del autor del daño, sino únicamente de la existencia de una relación de causalidad adecuada, esto significa que se indemnizan todos los daños y no interesa la calificación de daños previsibles e imprevisibles, como tampoco el que sean consecuencia inmediata y directa o no de la conducta antijurídica, como el campo contractual y e) contravención de la norma que garantiza el derecho a un debido proceso, porque la sentencia de vista ha omitido resolver la tacha contra los documentos presentados por la parte contraria, porque debió pronunciarse sobre todos los extremos que son materia de grado y ha omitido la valoración de prueba esencial referente al daño económico y personal al ignorar en su décimo considerando, los medios

probatorios que sirvieron de sustento a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios y porque ha ido más allá de lo dispuesto por la Sala Suprema en la casación emitida anteriormente en este proceso;

CONSIDERANDO: Primero.- Que, primero hay que analizar la causal referida al inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, porque de declararse fundada ya no cabe pronunciamiento sobre las otras causales; **Segundo.-** Que, la sentencia de primera instancia declaró infundadas las tachas de fojas doscientos cuarentiséis e infundada la demanda; **Tercero.-** Que, al ser apelado dicho fallo la sentencia de vista ha revocado la apelada y reformándola ha declarado fundada en parte la demanda, pero ha omitido pronunciarse sobre la tacha que también fueron materia de la apelación; **Cuarto.-** Que, el inciso cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil establece como uno de los requisitos de las resoluciones la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos y más adelante agrega que la resolución que no cumpliera con estos requisitos será nula; **Quinto.-** Que, al omitirse en la sentencia de vista, resolver las tachas se ha incurrido en las causales de nulidad contempladas en los artículos ciento veintidós y ciento setentinueve del Código Procesal Civil; **Sexto.-** Que, por las razones expuestas y presentándose la causal contemplada en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código acotado, y de conformidad con el acápite dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos noventiséis de dicho Código, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Miguel Oscar Saavedra Díaz, a fojas quinientos cincuenticuatro, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas quinientos treintinueve del seis de abril del dos mil uno; y **ORDENARON** al Órgano Jurisdiccional Inferior expedir nuevo fallo con arreglo a Ley: **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Miguel Oscar Saavedra Díaz con Bancosur (ahora Banco Santander Central Hispano Perú), sobre Indemnización; y los devolvieron.- **S.S. ECHEVARRIA A.; LAZARTE H.; ZUBIATE R.; BIAGGI G.; QUINTANILLA Q.**

20) Invalidez de sentencia por no pronunciamiento sobre cuestiones probatorias (tacha y oposición) deducidas

«... El actor dedujo cuestiones probatorias de tacha y oposición, contra dos de los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación, reservándose su pronunciamiento para la sentencia (...), no obstante ello, no han merecido pronunciamiento, incurriéndose también en la causal de invalidez que debe ser corregida».

CASACION Nro. : 846-99-CUSCO.

Lima, trece de agosto de mil novecientos noventinueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

vista la Causa número ochocientos cuarentiséis - noventinueve con los acompañados; en Audiencia Pública de la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del Recurso de Casación de fojas doscientos setentiuno, interpuesto por el representante de la empresa Coltur Peruana de Turismo Sociedad Anónima, contra la resolución de vista de fojas doscientos sesenticinco, de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventiocho, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmando la apelada de fojas doscientos diecisiete, su fecha treintiuno de julio del mismo año, declara fundada la demanda de fojas seis y ordena que la entidad demandada pague al actor por concepto de daños y perjuicios la suma de veinticinco mil nuevos soles y por daño moral la misma cantidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente sustenta su recurso en las causales previstas en los incisos primero y tercero del Artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil; que respecto a la primera causal, sostiene que las instancias inferiores aplican indebidamente el Artículo mil novecientos ochentidós del Código Civil, pues se muestra en autos que existió un motivo razonable para interponer la denuncia penal; que fundamentando la causal del inciso tercero refiere que, la Sala Civil no ha valorado los medios probatorios ofrecidos por la recurrente en contravención del Artículo ciento veintidós inciso tercero del glosado Código, ya que la resolución no está motivada al mérito de lo actuado, existiendo desigualdad procesal en la valoración de las pruebas; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, es necesario examinar en primer lugar la causal referida al inciso tercero del Artículo trescientos ochentiséis del Código Adjetivo, porque de declararse fundada, ya no cabe pronunciarse sobre la otra causal.

Segundo.- Que conforme se desprende del escrito de contestación de fojas ochentiocho, el emplazado ofreció como medio probatorio copia de la sentencia laboral emitida en el expediente número doscientos once de mil novecientos noventiséis, que en copia corre a fojas treinta.

Tercero.- Que, de igual forma ofreció como medios probatorios nuevos la sentencia penal emitida en el expediente número veinticuatro - noventa y siete y confirmada por el superior mediante resolución de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, pruebas que en copia corren a fojas ciento cuarenta y siete y ciento ochenta y tres de autos.

Cuarto.- Que, en la Audiencia de Saneamiento y Conciliación cuya acta corre a fojas ciento veinticinco, se admitió como medio probatorio del demandante la copia de la sentencia en el proceso laboral antes aludido y respecto a los hechos nuevos por resolución de fojas ciento ochenta y seis el Juzgado ordenó se tenga en consideración al momento de resolver.

Quinto.- Que, todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, tal como lo establece el Artículo ciento noventisiete del Código Procesal Civil.

Sexto.- Que, las pruebas antes descritas no han sido valoradas por el juez de la causa de acuerdo a lo expresado en el considerando anterior, en consecuencia adolece de vicio de nulidad en clara infracción de lo que dispone el inciso tercero del Artículo ciento veintidós del Código Adjetivo.

Sétimo.- Que, de otro lado, es del caso significar además que el actor dedujo cuestiones probatorias de tacha y oposición, contra dos de los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación reservándose su pronunciamiento para la sentencia conforme se ve de la resolución de fojas ciento siete y Audiencia de Saneamiento de fojas ciento veinticinco, no obstante ello, no han merecido pronunciamiento, incurriéndose también en la causal de invalidez que debe ser corregida.

Octavo.- Que, es evidente que el recurrente ha acreditado los fundamentos que sirvieron de sustento a la causal invocada al amparo del inciso tercero del Artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil; que, siendo ello así, y estando a lo previsto en el acápite dos punto tres del inciso segundo del Artículo trescientos noventiséis del mismo Cuerpo Legal: declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación de fojas doscientos setentiuno, interpuesto por la empresa Coltur Peruana de Turismo Sociedad Anónima; en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas doscientos sesenticinco de fecha quince de diciembre del año pasado; e **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas doscientos diecisiete, su fecha treintiuno de julio del mismo año; a cuyo estado se repone el estado de la causa para que el A-quo expida nueva resolución de acuerdo a Ley; **ORDENARON** se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don José Carlavilla Gavari con Coltur Peruana de Turismo Sociedad Anónima, sobre indemnización por daños y perjuicios y otro; y los devolvieron.

SS. ORTIZ B.; SANCHEZ PALACIOS P.; ECHEVARRIA A.; CASTILLO LA ROSA S.; ALVA S.

21) Pronunciamiento sobre la eficacia de medios probatorios tachados: desestimación tacita de tachas

«... El Juez de la causa, al tener en cuenta y valorar los documentos, objeto de la tachas, se ha pronunciado sobre la eficacia de dichos medios probatorios, lo que importa una desestimación de la tachas planteada, que debió rechazar de plano (al no ser sustentada con prueba)».

CASACION Nro. : 620 - 99 / AYACUCHO.

Lima, once de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, vista la Causa número seiscientos veinte y nueve, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación con arreglo a Ley emite la siguiente sentencia;

MATERIA DEL RECURSO:

Don Wilfredo Juan Salcedo Matos recurre en casación de la sentencia de vista de fojas doscientos diecisiete, pronunciada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho el veintinueve de enero del presente año, que confirma la sentencia apelada de fojas ciento sesentiocho, de fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y el de corrección de fojas ciento setenta y cuatro, que declara fundada la demanda de fojas once interpuesta por don César Bermejo Mori, en representación del Banco Internacional del Perú, Sucursal Ayacucho, sobre obligación de dar suma de dinero y le ordena pagar la suma total contenida en los dos pagarés ascendentes a sesenta y nueve mil cien nuevos soles más los intereses legales devengados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, con lo demás que contiene, e integraron la misma en esta parte, disponiéndose que el pago, se efectúe con los intereses al momento del pago previa liquidación pericial;

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Por resolución de esta Sala Suprema del doce de abril del presente año, se ha declarado procedente el recurso por la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, porque en la Audiencia de Pruebas su parte formuló tacha de nulidad y falsedad respecto de los documentos de fojas noventidós a noventiséis y el Juez postergó su decisión para emitirla al dictar la sentencia correspondiente y no lo hizo; y a pesar de sustentar su apelación en esa causal, la Sala de la Corte Superior tampoco se ha pronunciado sobre dicha tacha;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que en la Audiencia de Pruebas, según el acta correspondiente de fojas ciento dieciocho, el recurrente formuló tacha contra los documentos exhibidos en la Audiencia anterior, corrientes de fojas noventidós a noventiséis, consistentes en estados de la cuenta corriente, aduciendo su falsedad por estar preparados unilateralmente por la demandante, no haber sido entregados bajo cargo al demandante y ser copias simples, sin ofrecer prueba alguna en apoyo de sus asertos; y el Juzgado, después de la absolución del trámite hecha por el demandante, reservó su resolución para «la oportunidad procesal correspondiente»;

Segundo.- Que la tacha formulada, al no ser sustentada con prueba debió ser declarada inadmisibile, como dispone el Artículo trescientos uno del Código Procesal Civil en sus párrafos primero y segundo;

Tercero.- Que la sentencia de Primera Instancia, en su motivo tercero, establece: «Que con los documentos y estados de cuenta de fojas noventidós a noventiséis, de fojas ciento treinta a ciento treinticuatro, se acredita que entre la demandante y el demandado ha existido una relación de crédito, acreditándose también con dichos documentos los antecedentes que dieron lugar a los dos últimos créditos otorgados...»:

Cuarto.- Que en consecuencia, el Juez de la causa, al tener en cuenta y valorar los documentos, objeto de la tachar, se ha pronunciado sobre la eficacia de dichos medios probatorios, lo que importa una desestimación de la tachar planteada, que debió rechazar de plano como se ha señalado;

Quinto.- Que en tal virtud, la subsanación del vicio denunciado no ha de influir en el sentido de la resolución de la causa, por lo que no cabe declarar la nulidad;

Sexto.- Que la validez de los actos del proceso deben juzgarse atendiendo a la finalidad que en cada caso concreto están destinados a conseguir, como se estableció en las Casaciones números mil ciento veintidós-noventa y seis del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, mil setecientos cincuenta y nueve-noventa y seis del doce de mayo de mil novecientos noventa y ocho y trescientos cincuenta y ocho-noventa y seis del diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, pues el estado de nulidad potencial de un acto puede no afectar al debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio, por convalidación, o porque el acto ha cumplido su finalidad; y en todo caso el agravio que se produzca a las partes debe ser transcendente, toda vez que el núcleo de la nulidad es el perjuicio cierto e irreparable;

Sétimo.- Que el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal;

Octavo.- Que, en consecuencia, no se ha afectado el derecho al debido proceso; y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo trescientos noventa y siete del Código Adjetivo; declararon **INFUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto a fojas doscientos veintitrés; en consecuencia: **NO CASARON** la resolución de vista de fojas doscientos diecisiete, su fecha

veintinueve de enero del presente año; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por el Banco Internacional del Perú, Sucursal Ayacucho, con Wilfredo Juan Salcedo Matos, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron.

SS. ORTIZ B.; SANCHEZ PALACIOS P.; ECHEVARRIA A.; CASTILLO

LA ROSA S.; ALVA S.